

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

- - - Hermosillo, Sonora a catorce de septiembre de dos mil veintitrés. - -

- - - V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número 735/2021/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en contra del AYUNTAMIENTO DE HUATABAMPO, SONORA; y,-----

----- R E S U L T A N D O: -----

- I.- El diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, XXXXXXXXXXXXX demandó del Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora, las siguientes prestaciones: A).- LA REINSTALACIÓN inmediata en mi puesto de labores como **“INVESTIGADOR DEL ORGANO DE CONTROL Y EVALUACION GUBERNAMENTAL”**, que la suscrita trabajadora venía desempeñando para la hoy parte demandada, en los precisos términos que se narrarán más adelante en el capítulo de hechos de la demanda que nos ocupa, tal y como se acreditará en el momento procesal oportuno para ello, a través de los diversos medios de convicción que serán ofrecidos para tal finalidad. Lo anterior de conformidad a lo previsto por el artículo 6, en íntima relación con la fracción II del artículo 38 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, en correlación con el numeral 123 de nuestra Carta Magna, en atención al despido injustificado de que fui objeto, sin mediar causa justificada alguna. **B).**- El pago de los salarios caídos que se generen desde la fecha en que fui despedida de manera injustificada de la fuente de trabajo, hasta aquella en que se dé cumplimiento formal al Laudo o Resolución que se dicte

en contra de la parte demandada, en los términos señalados por la fracción II del artículo 38 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora. **C).-** El pago de vacaciones y prima vacacional que me corresponde, por todo el tiempo que existió la relación obrero-patronal, así como el pago que se genere con motivo de la tramitación del juicio que nos ocupa, hasta la fecha en que se dé cumplimiento formal al Laudo o Resolución que se dicte en contra de la parte demandada, calculado con el salario que devengué y que acreditaré en el presente juicio, en los términos señalados por la cláusula Trigésima Octava del Contrato Colectivo de Trabajo, celebrado en su debida oportunidad entre el H. Ayuntamiento Constitucional de Huatabampo, Sonora, y el Sindicato Único de los Trabajadores al Servicio del Municipio de Huatabampo, Sonora, a la que me remito en todos sus términos, en obvio de repeticiones innecesarias, solicitando se tenga por íntegramente reproducida como si a la letra se insertare, para que surta todos los efectos legales a que haya lugar. **D).-** El pago del aguinaldo que me corresponde, por el último año laborado para la parte demandada, así como el pago del que se genere durante la tramitación del juicio que nos ocupa, hasta la fecha en que se dé cumplimiento formal al Laudo o Resolución que se dicte en contra de la parte demandada, en los términos señalados por la cláusula Cuadragésima Cuarta del Contrato Colectivo de Trabajo, celebrado en su debida oportunidad entre el H Ayuntamiento Constitucional de Huatabampo Sonora y el Sindicato Único de los Trabajadores al Servicio del Municipio de Huatabampo, Sonora, a la que me remito en todos sus

términos, en obvio de repeticiones innecesarias solicitando se tenga por íntegramente reproducida como si a la letra se insertare, para que surta todos los efectos legales a que haya lugar. **E).**- Reclamo en su caso, el pago de la prima de antigüedad que me corresponde en los términos de Ley. **F).**- El pago de todo el tiempo extra que de manera siempre constante e invariable laboré y que no me pagó la hoy parte demandada, tal y como se describirá en el apartado o capítulo de HECHOS respectivos, y que se comprobará en el momento procesal oportuno para ello, a través de los medios de convicción que serán ofrecidos para tal finalidad. Es preciso aclarar que durante el tiempo que existió la relación obrero-patronal, los requerí por el pago de dicho tiempo extra, dándome tan sólo promesas de pago, pero éstas nunca fueron cumplidas, siendo la razón por la cual ahora reclamo su pago a través de esta demanda. **G).**- El pago de las aportaciones que señala la Ley en favor del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, que la hoy parte demandada omitió cubrir durante todo el tiempo que existió la relación obrero- patronal, así como el pago de las que se generen durante la tramitación del juicio que nos ocupa, hasta la fecha en que se dé cumplimiento formal al Laudo o Resolución que se dicte en contra de la parte demandada, en los términos que señala la fracción IV del artículo 38 de la Ley del Servicio Civil, así como en lo establecido por el Contrato Colectivo de Trabajo, celebrado en su debida oportunidad entre el H. Ayuntamiento Constitucional de Huatabampo, Sonora, y el Sindicato Único de los Trabajadores al Servicio del Municipio de Huatabampo, Sonora, al que

me remito en todos sus términos, en obvio de repeticiones innecesarias, solicitando se tenga por íntegramente reproducido como si a la letra se insertare, para que surta todos los efectos legales a que haya lugar.

H).- De igual forma, reclamo el pago y cumplimiento de cualquier otra prestación a que tenga derecho, que no haya mencionado en el presente escrito de demanda o que lo haya realizado de una manera incorrecta o equivocada, pero que se desprenda de la misma. El veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, se admitió la demanda y se ordenó emplazar al Ayuntamiento demandado.-----

- - - II.- El diecisiete de mayo de dos mil veintidós, se tuvo por contestada la demanda por XXXXXXXXXXXXXXXX, Síndico Procurador del Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora, se tuvieron por ofrecidas las pruebas de sus partes y por opuestas sus defensas y excepciones.-

- - - - - III.- En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el seis de septiembre de dos mil veintidós, se admitieron como pruebas de XXXXXXXXXXXXXXXX, las siguientes: 1.- CONFESIONAL FICTA; 2.- CONFESIONAL EXPRESA; 3.- CONFESIONAL POR POSICIONES a cargo del Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora; 5.- CONFESIONAL POR POSICIONES SOBRE HECHOS PROPIOS a cargo de XXXXXXXXXXXX, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora; 6.- CONFESIONAL POR POSICIONES SOBRE HECHOS PROPIOS, a cargo de XXXXXXXXXXXX, Asesor Jurídico del Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora; 7.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple del contrato colectivo de trabajo, celebrado entre el Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora y el Sindicato Único de

Trabajadores al Servicio del Municipio de Huatabampo, Sonora, cuyo original obra en el expediente sindical 43/84 de este Tribunal; 13.- TESTIMONIAL a cargo de los CC. LUIS MANUEL VALENZUELA AYALA Y ALMA DELIA MENDIVIL ROMERO; 15.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 16.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANO.- Al Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora, se le admitieron las siguientes: 1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- CONFESIONAL POR POSICIONES a cargo de XXXXXXXXXXXXX, actor del presente juicio; 3.- DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes en copia certificada de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección del Ayuntamiento para el período 2021-2024 de 05 de julio de 2021 y copia certificada de la sesión de instalación del Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora, para el período 2021-2024, de 16 de septiembre de 2021; 4.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copias certificado del Manual de Organización del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora; 5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 6.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ACPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANO.- Formulados los alegatos de la actora, quedó el asunto en estado de oír resolución definitiva.- - - - -

- - - - - C O N S I D E R A N D O: - - - - -

- - - I.- Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el asunto, con fundamento en los artículos 112, fracción I y 6º. Transitorio de la Ley del Servicio Civil, y Noveno Transitorio del Decreto 130 de

Reformas a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Estado, de 11 de mayo de 2017.- - - -

- - - II.- XXXXXXXXXXXXXXX narró lo siguiente:

HECHOS. 1.- Con fecha 17 de Septiembre del año 2018 y de manera verbal, el hoy suscrito demandante XXXXXXXXX, fui contratado por la hoy parte demandada, para prestarle mis servicios personales y subordinados como “INVESTIGADOR DEL ORGANO DE CONTROL Y EVALUACION GUBERNAMENTAL”, por conducto del C. RAUL ALONSO SOTO TORRES, en ese entonces en su carácter de TITULAR DEL ORGANO DE CONTROL Y EVALUACION GUBERNAMENTAL DEL MUNICIPIO DE HUATABAMPO, SONORA y/o del H. Ayuntamiento Constitucional de Huatabampo, Sonora, siendo pues, ésta última persona la que me contrató en nombre y representación de la patronal, por instrucciones del entonces Presidente Municipal RAMON ANTONIO DÍAZ NIEBLAS. En el día y hora de mi contratación verbal, se me manifestó, como ya se dijo, que se me contrataba para prestar mis servicios personales y subordinados y que desarrollaría mis labores como INVESTIGADOR DEL ORGANO DE CONTROL Y EVALUACION GUBERNAMENTAL, la cual consistía en inspeccionar toda clase de documentos, obras, convenios acuerdos y demás actos de las diversas dependencias y todas las funciones que para el cargo específico establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios pactándose también entre otras cosas lo siguiente: Que la parte patronal cubriría los salarios a la hoy suscrita actora quincenalmente, previa la firma de las nóminas

respectivas y del recibo individual de pago correspondiente, que se me otorgaría de forma constante un vale de despensa, además de otros bonos extras y estímulos. 2.- Como ya se mencionó anteriormente se me contrato para desempeñar mi labor como INVESTIGADOR, por lo que mi trabajo empezaba presentándome en el área de trabajo cuyo domicilio se encuentra ubicado en Calle No Reelección sin número, entre Avenida Constitución y Avenida 16 de Septiembre, en la Colonia Centro bien conocido en la Ciudad de Huatabampo, Sonora, recibiendo generalmente las órdenes de trabajo de manera directa de parte del que hiera mi jefe en un principio el C. LIC RAUL ALONSO SOTO TORRES en su carácter de TITULAR DEL ORGANO DE CONTROL Y EVALUACION GUBERNAMENTAL, siendo el caso de que con motivo del cambio de Administración Municipal ocurrido el día 16 de septiembre del año 2021, fue nombrado en su lugar el C. XXXXXX quien últimamente me daba las órdenes de trabajo respectivas. 3.- El horario o jornada de trabajo en la cual desempeñé mis servicios personales y subordinados para la hoy parte demandada, lo fue el comprendido entre las 8:00 horas A. M. a las 15:00 horas P.m., de Lunes a Viernes de cada semana, tomando mis alimentos dentro de esas jornadas de trabajo señaladas y descansando regularmente los días Sábados y Domingos de la semana que correspondiera. 4.- De igual forma, por mis servicios personales y subordinados, la parte patronal me cubría por concepto de salario normal quincenal la cantidad de \$6,450.00 Pesos (SON: SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), salvo error aritmético u omisión de mi parte, previa mi firma en las nóminas

correspondientes y en los recibos individuales de pago respectivos, incluyéndose en esa cantidad un vale de despensa hasta POR \$600.00 (SON: SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), misma que de manera constante se me otorgaba como complemento a mi sueldo o salario, en los términos previstos por la cláusula Quincuagésima Segunda del Contrato Colectivo de Trabajo, celebrado en su debida oportunidad entre el H. Ayuntamiento Constitucional de Huatabampo, Sonora, y el Sindicato Único de los Trabajadores al Servicio del Municipio de Huatabampo, Sonora. Asimismo y como parte integrante de mi salario normal quincenal, antes indicado, también se me otorgaban uniformes y una diversa cantidad por concepto de becas, siendo importante mencionar que la patronal me hacía firmar diversas nóminas y recibos individuales de pago, en las cuales resultaba la cantidad total anteriormente mencionada como sueldo, ignorando el suscrito los motivos que tenía para hacerme firmar tantos documentos. Como consecuencia de lo anterior, el hoy demandante XXXXXXXXXXXX, percibía un sueldo o salario actual equivalente a los por \$430.00 (SON: CUATROCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M. N.), diarios, salvo error aritmético u omisión de mi parte, siendo esta cantidad la que deberá servir de base, para efectos de realizar los cálculos respectivos y que deberá cubrir la parte demandada por concepto de las prestaciones que se le reclaman, una vez que se dicte el Laudo o la Resolución en su contra y hasta el día en que dé cumplimiento total a todas y cada una de las mismas. 5.- La relación laboral entre el hoy suscrito demandante y la ahora parte demandada fue de completa y perfecta armonía,

respetando en todo momento el Contrato de Trabajo referido en apartados anteriores, desempeñando mi labor con el cuidado, eficiencia y esmero que se requería, así como con responsabilidad, puntualidad y respeto absoluto hacia la parte demandada. Asimismo, es importante mencionar que con fecha 16 de septiembre del año 21, empezó a laborar una nueva Administración Municipal presidida por el LC. XXXXXXXXXX, quien nombró o designó a diversas personas para ocupar las respectivas Direcciones de las distintas Dependencias Municipales.

6.- Con fecha jueves 23 de Septiembre del año 2021, se celebró sesión extraordinaria 02/2021-2024 de cabildo del Municipio de Huatabampo, Sonora y en el orden del día, en el punto marcado con el número 6 se expuso entre otras cosas que la administración 2021-2021 para una mayor comprensión se traduce de la siguiente manera: SE APROBÓ EL ACUERDO EN EL CUAL EL H. AYUNTAMIENTO DE HUATABAMPO, SONORA, PARA EL PERÍODO 2021-2024 NO RECONOCER LA VALIDEZ DE LA AUTORIZACIÓN EMITIDA POR EL H. CABILDO AÑO 2018-2021 REFERENTE A LA SINDICALIZACIÓN DE 35 EMPLEADOS DEL GOBIERNO MUNICIPAL Y QUE A PARTE DE ESTA FECHA EL GOBIERNO MUNICIPAL EN FUNCIONES REALICE LA REVISIÓN CASO POR CASO, PARA QUE AL INTERIOR DEL PLENO SE PROCEDA POSTERIORMENTE TOMARSE LA DECISIÓN JUSTA Y LEGAL Y DE BENEFICIO PARA AMBAS PARTES TRABAJADOR Y AYUNTAMIENTO. EN EL ACUERDO NÚMERO 6 DE DICHA ACTA EL ALCANDE C. JUAN JESUS FLORES MENDOZA COMENTO AL RESPECTO QUE EN SU CASO MO ESTÁ CERRADO

SOBRE ESE ASUNTO, Y POR ELLO CONSIDERO MUY CONVENIENTE E IMPORTANTE REVISAR CASO POR CASO Y QUE, SI SE COMPRUEBA QUE ALGUIEN O ALGUNOS DE ESTOS TRABAJADORES FUERON SINDICALIZADOS INDEBIDAMENTE SIN SUSTENTO LEGAL, SERÁN FINIQUITADOS Y SE RECIBIRÁN PROPEUSTAS PARA SINDICALIZARSE A OTROS TRABAJADORES QUE SI REÚNEN LOS REQUISITOS LEGALES.....

Para acreditar lo antes expuesto se anexa la liga de la Segunda Sesión de Cabildo número 2 realizada por el Municipio de Huatabampo, Sonora, siendo esta la siguiente:

<https://www.facebook.com/242666444366187/videos/55039752285956>

[5/](#) la cual se encuentra en la página oficial del Municipio de Huatabampo Sonora La cual ofrezco desde este momentos para que surta los efectos legales correspondientes, así mismo se anexa la sesión de cabildo número 2 fecha jueves 23 de septiembre del año 2021, contenida en un cd, esto para que surta los efectos legales correspondientes. 7.- Con fecha jueves 04 de octubre del año 2021, se celebró sesión extraordinaria de cabildo número 3 del Municipio de Huatabampo, Sonora y en el orden del día en el punto número 11 era el siguiente. 11.- Informe que rinde el equipo de Asesoría Jurídica del Gobierno Municipal relativo a los 35 expedientes de los empleados sindicalizados por el Ayuntamiento 20018-2021. En el cual dice lo siguiente: (Lo transcribe)

Para acreditar lo antes expuesto se anexa la liga de Segunda sesión de cabildo número 3 realizada por el municipio de Huatabampo Sonora

siendo esta la siguiente:

<https://www.facebook.com/242666444366187/videos/55039752285956>

la cual se encuentra el página oficial del Municipio de Huatabampo, Sonora..... La cual ofrezco desde estos momentos para que surta los efecto legales correspondientes, así mismo se anexa la sesión de cabildo número 3 fecha jueves 04 de octubre del año 2021, contenida en un cd, esto para que surta los efectos legales correspondientes.

8.- Con fecha 08 de octubre del año 2021 se celebró sesión de cabildo número 4 y en la cual se determinó en el orden del día el punto número 9 que dice: 9).- ANALISIS, DELIBERACIÓN, Y EN SU CASO A PROBACIÓN DEL PUNTO DE ACUERDO CORRESPONDIENTE A TOMA DE DECISIÓN DEFINITIVA RELATIVO A LOS 35 EXPEDIENTE DE LOS EMPLEADOS QUE LA ANTERIOR ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL 2018-2021 AUTORIZO PARA SER SINDICALIZADOS

En el cual recayó el siguiente acuerdo que se transcribe a continuación:

(Se transcribe) 9.- Así las cosas y a pesar de que se realizaron diversos cambios en la administración municipal, la hoy suscrita demandante seguí desarrollando mis labores tal y como lo venía haciendo normalmente, trabajando para esta última administración hasta el viernes 22 de octubre de 2021, en que sucedió mi injustificado despido de la fuente de trabajo señalada como demandada. En efecto, ese día viernes 22 de octubre de 2021, me presenté como de costumbre a trabajar a las instalaciones en donde se encuentra el ORGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL, por lo que cuando ya me encontraba dentro de las mismas, el actuar titular

XXXXXXXXXXXXXXXXX aproximadamente a las 09:00 am, me dijo que el asesor jurídico el LIC. XXXXXXXXXXXXX, me estaba esperando en su oficina que están dentro del área de sindicatura, me dirigía a la oficina del asesor jurídico y me hice acompañar de XXXXXXXXXXXXX, SECRETARIO GENERAL Y SECRETARIA DE FINANZAS DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO DE HUATABAMPO, SONORA respectivamente, lo anterior en virtud de que mi despido obedece al solo hecho de haberme sindicalizado junto con otros compañeros, una vez estando ante la presencia del LIC. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, ASESOR JURÍDICO de sindicatura, como a las 09:15 am del 22 de octubre de 2021, me dijo que la decisión ya estaba tomada que por órdenes del señor presidente de cabildo estaba despedida tal y como se acordó en Cabildo, me estaba entregando un cheque que según el contenía 90 días de salario y ya con eso se me daba por despedida, a lo que por supuesto me negué a lo que me contestó que eran ordenes de presidencia que esta despedida que ya no podía volver a mi lugar de trabajo que por favor me retirara, naturalmente la suscrita me seguí presentado a laborar hasta el fin de mes de octubre, y que se da la situación de que en efecto el día treinta y uno de octubre ya no me fue pagada la quincena correspondiente.-----

- - - III.- XXXXXXXXXXXXX, Síndico Procurador Municipal y Representante legal del Ayuntamiento Constitucional de Huatabampo, Sonora, contestó lo siguiente: **CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DE PRESTACIONES: A).**- En cuanto a la reinstalación inmediata en su

puesto de labores solicitada por el accionante en el inciso correlativo de la demanda inicial que ahora se contesta, se niega la procedencia de dicha prestación, en virtud de que carece de acción y de derecho alguno para reclamarla, porque jamás se le despidió de su trabajo, ni en forma justificada, ni mucho menos de manera injustificada; aunado a la situación de que era un trabajador de confianza, atendiendo precisamente a las funciones que desempeñaba como Coordinador del Área de Investigación del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento Constitucional de Huatabampo, Sonora, que es la verdadera denominación del puesto que desarrollaba, más no el de Investigador del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, como lo indica de forma errónea, como así se expondrá más adelante al dar contestación a los hechos narrados por el demandante, en relación con las excepciones y/o con las defensas que se opondrán en el capítulo correspondiente en este mismo libelo, las cuales se acreditarán en el momento procesal oportuno para ello. **B).-** Como consecuencia de la improcedencia de la acción principal ejercitada (acción de reinstalación), la accesoria de pago de los salarios caídos también resulta improcedente, al seguir la misma suene que aquella; de ahí que se niega que el actor tenga acción y derecho alguno para reclamar el pago y cumplimiento de dicha prestación; atendiendo, además, a la situación de que jamás se le despidió de su trabajo, ni en forma justificada, ni mucho menos de manera injustificada, como así se expondrá más adelante al dar contestación a los hechos narrados por el demandante, en relación con las excepciones y/o con las defensas

que se opondrán en el capítulo correspondiente en este mismo libelo, las cuales se acreditarán en el momento procesal oportuno para ello. Independientemente de lo anterior y sin que implique reconocimiento alguno de parte de mi representado Ayuntamiento Constitucional de Huatabampo, Sonora, sólo para el remoto caso, jamás concedido, de que se le llegare a condenar por el pago y cumplimiento de la aludida prestación, entonces solicito la aplicación de lo dispuesto en los numerales 42 y 42 BIS de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora. **C).-** En relación con las prestaciones reclamadas por el accionante en el inciso correlativo de la demanda inicial que ahora se contesta, consistentes, en esencia, en el “pago de vacaciones y prima vacacional por todo el tiempo que existió la relación obrero-patronal, así como el pago que se genere con motivo de la tramitación del juicio, hasta la fecha en que se dé cumplimiento formal al laudo o resolución que se dicte en contra de la demandada”; se manifiesta que carece de acción y de derecho alguno para reclamar el pago y cumplimiento de dichas pretensiones, puesto que siempre y en todo momento disfrutó de sus vacaciones, en las fechas en que se le concedieron y que le correspondían, motivo por el cual se le cubrió oportunamente la respectiva prima vacacional, oponiéndose al respecto la correspondiente excepción de pago; asimismo y sin que implique reconocimiento alguno de parte de mi representado, es de decirse que el pago de las prestaciones referidas y reclamadas por el actor en tal sentido, se encuentra totalmente prescrito, de conformidad a lo previsto en los numerales 28, 29, 101 y 105 de la Ley del Servicio Civil para el

Estado de Sonora, como así se expondrá más adelante al dar contestación a los hechos narrados por el demandante, en relación con las excepciones y/o con las defensas que se opondrán en el capítulo correspondiente en este mismo libelo, las cuales se acreditarán en el momento procesal oportuno para ello. D).- En cuanto a la prestación reclamada por el accionante en el inciso correlativo de la demanda inicial que ahora se contesta, consistente, en síntesis, en el “pago del aguinaldo que le corresponde por el último año laborado, así como el pago que se genere durante la tramitación del juicio, hasta la fecha en que se dé cumplimiento formal al laudo o resolución que se dicte en contra de la demandada”; se manifiesta que mi representado Ayuntamiento Constitucional de Huatabampo, Sonora, se allana al pago de la parte proporcional del aguinaldo que le corresponde al actor por el último año laborado, a saber, el año dos mil veintiuno, por lo que desde estos momentos lo pone a su disposición, dado a que dejaron de cubrirse por causas no imputables al mismo; en la inteligencia de que se niega que tenga acción y derecho para reclamar el pago de los aguinaldos subsecuentes, en atención a que jamás se le despidió de su trabajo, ni en forma justificada, ni mucho menos de manera injustificada, como así se expondrá más adelante al dar contestación a los hechos narrados por el demandante, en relación con las excepciones y/o con las defensas que se opondrán en el capítulo correspondiente en este mismo libelo, las cuales se acreditarán en el momento procesal oportuno para ello y, por ende, ningún derecho les nace para realizar tal reclamo. Sin omitir manifestar que como deberá declararse la

improcedencia de la acción principal ejercitada (acción de reinstalación), entonces la prestación relativa al pago de los aguinaldos que se sigan causando conjuntamente con sus incrementos, también deberá resultar improcedente. E).- Con respecto a la prestación reclamada por el accionante en el inciso correlativo de la demanda inicial que ahora se contesta, consistente, esencialmente, en el “pago de la antigüedad que le corresponde”; se manifiesta que carece de acción y de derecho alguno para reclamar el pago y cumplimiento de dicha pretensión, en atención a que la misma no se encuentra contemplada en la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, por lo que deviene por demás improcedente su reclamo; como así se expondrá más adelante al dar contestación a los hechos narrados por el demandante, en relación con las excepciones y/o con las defensas que se opondrán en el capítulo correspondiente en este mismo libelo, las cuales se acreditarán en el momento procesal oportuno para ello.

F).- En cuanto a la prestación reclamada por el accionante en el inciso correlativo de la demanda inicial que ahora se contesta, consistente, en esencia, en el “pago de todo el tiempo extra que de manera siempre constante e invariable laboró y que no le pagó la hoy parte demandada, tal y como se describirá en el apartado o capítulo de HECHOS respectivo, y que se comprobará en el momento procesal oportuno para ello, a través de los medios de convicción que serán ofrecidos para tal finalidad”; se manifiesta que carece de acción y de derecho para reclamar el pago de cantidad alguna por concepto de horas extraordinarias, toda vez que jamás las laboró, ya que siempre y en todo

momento realizó su trabajo dentro de la jornada legal, de ahí que deviene por demás improcedente su pretensión o su reclamo en tal sentido; como así se expondrá más adelante al dar contestación a los hechos narrados por el demandante, en relación con las excepciones y/o con las defensas que se opondrán en el capítulo correspondiente en este mismo libelo, las cuales se acreditarán en el momento procesal oportuno para ello. G).- En relación con la prestación reclamada por el accionante en el inciso correlativo de la demanda inicial que ahora se contesta, consistente, esencialmente, en el “pago de las aportaciones que señala la Ley en favor del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora”; se manifiesta que carece de acción y de derecho alguno para reclamar el pago y cumplimiento de dicha pretensión, puesto que siempre y en todo momento se cubrieron las aportaciones que refiere, a la indicada Institución de Salud (ISSSTESON). H).- Por lo que respecta a la pretensión reclamada por el accionante en el inciso correlativo de la demanda inicial que ahora se contesta, consistente, en esencia, en el “pago y cumplimiento de cualquier otra prestación a que tenga derecho, que no haya mencionado en el presente escrito de demanda o que lo haya realizado de una manera incorrecta o equivocada, pero que se desprenda de la misma”; se manifiesta que carece de acción y de derecho alguno para reclamar su pago y cumplimiento, en atención a que no especifica a qué tipo de prestación se refiere, lo que se traduce en una notoria y evidente obscuridad en su demanda, dado a que al omitir mencionarla, deja en completo estado de

indefensión a mi representado, por no poder controvertirla adecuada y eficazmente.

CONTESTACIÓN AL CAPITULO DE HECHOS:

1.- Por lo que respecta al punto de hechos correlativo de la demanda inicial que ahora se contesta, se acepta por una parte y se niega por otra. Se acepta por ser verdadera la fecha en la cual el actor señala que ingresó a laborar para con mi representado Ayuntamiento Constitucional de Huatabampo, Sonora, es decir, es cierta la fecha que indica como comienzo de la relación laboral; por lo que no se suscita controversia alguna al respecto. Sin embargo, es falso lo que expresa esencialmente en el sentido de que “fue contratado para prestar sus servicios personales y subordinados como Investigador del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, en atención a que la verdadera denominación del puesto que desempeñaba lo fue el de Coordinador del Área de Investigación del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento Constitucional de Huatabampo, Sonora, lo que implica que era un trabajador de confianza, atendiendo precisamente a las funciones que desarrollaba, como así se expondrá más adelante al oponer las excepciones y/o las defensas que nos corresponden.

De igual forma, es de señalarse que cierto lo que expone en cuanto a las actividades que desarrollaba para con mi representado, aunque solamente especificó una parte de ellas, en atención a que sus funciones, facultades y obligaciones se encuentran contempladas tanto en la Ley Estatal de Responsabilidades (la cual abrogó la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, a la que hace alusión en su libelo inicial), así como en el Manual de Organización del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento Constitucional de Huatabampo, Sonora. Por último, es falso lo que indica en cuanto a que se hubiere pactado que se le otorgaría de forma constante un vale de despensa, además de otros bonos extras y estímulos, dado a que nunca se pactó

tal situación, esto es, jamás se pactó que se le otorgaría al accionante de forma constante un vale de despensa, además de otros bonos extras y estímulos; motivo por el cual se niega terminantemente y de manera lisa y llana la aseveración que realiza en tal sentido. **2.-** Por lo que respecta al punto de hechos correlativo de la demanda inicial que ahora se contesta, se acepta por ser cierto lo ahí expresado y, por tanto, no se suscita controversia alguna en relación con dicha situación. **3.-** Por lo que respecta al punto de hechos correlativo de la demanda inicial que ahora se contesta, se acepta por ser cierto lo ahí expresado y, por tanto, no se suscita controversia alguna en relación con dicha situación. **4.-** Por lo que respecta al punto de hechos correlativo de la demanda inicial que ahora se contesta, se acepta por una parte y se niega por otra. Se acepta por ser cierto que el actor devengaba el salario normal quincenal que indica; por lo que no se suscita controversia alguna al respecto. Sin embargo, es por demás falso lo que indica en cuanto a que en dicha cantidad de dinero se incluyera el supuesto vale de despensa hasta por \$600.00 (SON: SEISCIENTOS PESOS 00/100 M. N.) a que hace alusión, en atención a que jamás se le otorgó ningún vale de despensa de manera constante como complemento a su sueldo o a su salario, como falazmente lo sostiene. De igual forma, es falso de toda falsedad lo que narra en el párrafo segundo del punto de hechos correlativo de la demanda inicial que ahora se contesta, toda vez de que nunca se le otorgaron uniformes, ni diversa cantidad de dinero por concepto de becas, como parte integrante de su salario normal quincenal. Por último y en relación a lo que sostiene el actor en el párrafo tercero del punto de hechos correlativo de la demanda inicial que ahora se contesta, se manifiesta que la aseveración que ahí realiza deviene por demás improcedente, en atención a que en el caso concreto que nos ocupa no debe emitirse laudo y/o resolución definitiva en contra de mi representado, porque jamás se le despidió de su trabajo, ni en forma justificada, ni mucho menos de manera injustificada, de conformidad a las excepciones y/o a las defensas que se opondrán más adelante en el capítulo correspondiente en este mismo libelo, las cuales se acreditarán en el momento procesal oportuno para ello. **5.-** Por lo que

respecta al punto de hechos correlativo de la demanda inicial que ahora se contesta, se acepta por ser cierto y, por ende, no se suscita controversia alguna en relación con dicha situación. **6.-** Por lo que respecta al punto de hechos correlativo de la demanda inicial que ahora se contesta, se acepta por ser cierto y, por ende, no se suscita controversia alguna en relación con dicha situación, específicamente en cuanto a la celebración de la sesión extraordinaria de cabildo que ahí se indica. **7.-** Por lo que respecta al punto de hechos correlativo de la demanda inicial que ahora se contesta, se acepta por ser cierto y, por ende, no se suscita controversia alguna en relación con dicha situación, específicamente en cuanto a la celebración de la sesión extraordinaria de cabildo que ahí se indica. **8.-** Por lo que respecta al punto de hechos correlativo de la demanda inicial que ahora se contesta, se acepta por ser cierto y, por ende, no se suscita controversia alguna en relación con dicha situación, específicamente en cuanto a la celebración de la sesión extraordinaria de cabildo que ahí se indica. **9.-** Por lo que respecta al punto de hechos correlativo de la demanda inicial que ahora se contesta, se niega en su totalidad de manera categórica, puesto que ello no sucedió en los términos que indica el actor, ni de ninguna otra forma, dado a que jamás se le despidió de su trabajo, ni en forma justificada, ni mucho menos de manera injustificada, de conformidad a las excepciones y/o a las defensas que se opondrán más adelante en el capítulo correspondiente en este mismo libelo. En otras palabras, se niega de manera lisa y llana que el actor hubiere sido despedido de su empleo, en forma justificada, ni mucho menos de manera injustificada, ni en la fecha que menciona, ni en ninguna otra, ni por la persona que señala, ni por ninguna otra; porque lo cierto es, que jamás fue despedido de su trabajo, ni en forma justificada, ni mucho menos de manera injustificada, ni en la fecha que menciona, ni en ninguna otra, ni por la persona que señala, ni por ninguna otra; siendo por ello totalmente falso lo que narra en este punto de hechos correlativo de la demanda inicial que ahora se contesta, esencialmente en el sentido de que “laboró hasta el día viernes veintidós de octubre del año dos mil veintiuno, en que sucedió su injustificado despido de la fuente de trabajo señalada como

demandada”; en atención a que, se insiste y/o se reitera, nunca fue despedido de manera injustificada de su trabajo el día viernes veintidós de octubre del año dos mil veintiuno, ni mucho menos de manera justificada, ni en la fecha que menciona, ni en ninguna otra, ni por la persona que señala, ni por ninguna otra. Se afirma lo expresado en los párrafos que anteceden, toda vez que el actor laboró normalmente para la parte demandada hasta el día quince de octubre del año dos mil veintiuno; fecha en la cual terminó de manera normal sus labores y se retiró de la fuente de trabajo en su horario de salida; comunicándole a varias personas su determinación de ya no regresar más a laborar para el Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora, ignorando las razones por las cuales tomó dicha determinación, puesto que el citado demandante de manera voluntaria omitió presentarse a laborar a la fuente de trabajo a partir del día lunes dieciocho de octubre del año dos mil veintiuno, no teniendo noticias de él, hasta el momento en que se notificó a mi representado lo relacionado con la demanda laboral que promovió en su contra; por lo que una vez que se acredite lo apenas narrado, deberá ser más que suficiente para que se le absuelva del pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones que se le reclaman en el juicio en que se actúa y que nos ocupa. Independientemente de lo expuesto con antelación, de cualquier forma es de señalarse que deberán declararse improcedentes las prestaciones reclamadas por el accionante en la demanda inicial que ahora se contesta, en virtud de que la labor que desempeñaba como Coordinador del Área de Investigación del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento Constitucional de Huatabampo, Sonora, es un puesto de confianza, atendiendo precisamente a las funciones que desarrollaba y, por tanto, resulta claro que carece de acción y derecho para demandar su reinstalación en el trabajo que desempeñaba y su accesoria de pago de salarios caídos, en términos de lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; conforme a lo que se expondrá más adelante al oponer las defensas y/o las excepciones que nos corresponden.

CAPÍTULO DE DEFENSAS Y/O DE EXCEPCIONES:

A).- EXCEPCION DE SINE ACTIONE AGIS Y/O DE FALTA TOTAL DE ACCIÓN Y DE DERECHO DE DEMANDAR Y/O DE INESTABILIDAD EN EL EMPLEO DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA. Que se opone con respecto a la acción principal de reinstalación ejercitada, de su accesoria de salarios caídos, así como en relación con las demás prestaciones que indebidamente reclama el accionante en su demanda inicial, la cual deriva del hecho de que el actor reconoce expresamente haberse desempeñado en el puesto de confianza, por lo que resulta claro que no goza del llamado derecho de “estabilidad en el empleo”, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 123, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que implica, la improcedencia de la acción interpuesta, así como de todas y cada una de las prestaciones que se señala en el capítulo respectivo de su escrito inicial de demanda, puesto que, se insiste, dada su calidad de trabajador de confianza, se encuentra excluido del derecho para demandar la reinstalación, al no gozar de estabilidad en el empleo, así como de la aplicación de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora. Así las cosas, si el demandante era un trabajador cuyo cargo es catalogado como de confianza por la legislación y por la jurisprudencia, aplicable, entonces de ello resulta que carecía y carece del derecho a la estabilidad en el empleo y, por ende, también carecía y carece de acción para demandar la reinstalación en el puesto que venía desempeñando para el Ayuntamiento demandado, así como el pago de salarios caídos, ya que únicamente goza de las medidas de protección al salario y de seguridad social. Lo narrado con antelación, en los precisos términos que se explican y que se hacen valer a continuación: Del inciso **A).-** del capítulo de prestaciones de la demanda inicial que ahora se contesta se desprende con meridiana claridad y en lo que aquí nos interesa, que el actor reclamó, en síntesis, su “reinstalación inmediata en su puesto de labores como Investigador del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental”. En el punto de hechos marcado con el número uno de la demanda inicial que ahora se contesta, el accionante expresó textualmente lo siguiente: “**1.-** Con

fecha 17 de Septiembre del año 2018 y de manera verbal, el hoy suscrito demandante **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, fui contratado por la hoy parte demandada, para prestarle mis servicios personales y subordinados como **“INVESTIGADOR DEL ORGANO DE CONTROL Y EVALUACION GUBERNAMENTAL”**, por conducto del C. RAUL ALONSO SOTO TORRES, en ese entonces en su carácter de TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL DEL MUNICIPIO DE HUATABAMPO, SONORA y/o del H. Ayuntamiento Constitucional de Huatabampo, Sonora, siendo pues, ésta última persona la que me contrató en nombre y representación de la patronal, por instrucciones del entonces Presidente Municipal RAMON ANTONIO DIAZ NIEBLAS. En el día y hora de mi contratación verbal, se me manifestó, como ya se dijo, que se me contrataba para prestar mis servicios personales y subordinados y que desarrollaría mis labores como INVESTIGADOR DEL ORGANO DE CONTROL Y EVALUACION GUBERNAMENTAL, la cual consistía en inspeccionar toda clase de documentos, obras, convenios acuerdos y demás actos de las diversas dependencias y todas las funciones que para el cargo especifico establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, pactándose también entre otras cosas lo siguiente: Que la parte patronal cubriría los salarios a la hoy suscrita actora quincenalmente, previa la firma de las nóminas respectivas y del recibo individual de pago correspondiente; que se me otorgaría de forma constante un vale de despensa, además de otros bonos extras y estímulos.” De lo apenas transcrito se observa que el actor reconoce y, por tanto, confiesa expresamente, esencialmente y en lo que aquí nos interesa, lo siguiente: **a).**- Que fue contratado por la parte demandada para prestarle sus servicios personales y subordinados como investigador del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental. **b).**- Que sus labores consistían en inspeccionar toda clase de documentos, obras, convenios, acuerdos y demás actos de las diversas dependencias y todas [as funciones que para el cargo especifico establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Lo expuesto en tal sentido por

el accionante en su libelo inicial, para los efectos procesales constituye una confesión expresa que merece valor probatorio pleno de conformidad a lo previsto en el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, en aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora. Ahora bien, independientemente de que el demandante manifieste que el puesto que desempeñaba lo era el de Investigador del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, cuando lo correcto es que era el de Coordinador del Área de Investigación del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento Constitucional de Huatabampo, Sonora, de cualquier forma es de decirse que su categoría lo era de trabajador de confianza, atendiendo precisamente a las funciones que desarrollaba, por ser de reconocido y de explorado derecho, como es del seguro conocimiento de ese Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, que cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realiza al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo. Siguiendo con lo expuesto, es de señalarse que cierto lo que expone el actor en cuanto a las actividades que desarrollaba para con mi representado, aunque solamente especificó una parte de ellas, en atención a que sus funciones, facultades y obligaciones se encuentran contempladas tanto en la Ley Estatal de Responsabilidades (la cual abrogó la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, a la que hace alusión en su libelo inicial), así como en el Manual de Organización del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento Constitucional de Huatabampo, Sonora. Al respecto, los numerales 2, 3, 10, del 130 al 137, 140, 156 y 234 de la citada Ley Estatal de Responsabilidades, establecen textualmente lo siguiente:

Artículo 2.- Son objeto de la presente Ley: I.- Determinar los mecanismos de aplicación respecto las disposiciones previstas por la Ley general de Responsabilidades Administrativas para la prevención, corrección e investigación de responsabilidades administrativas, así como aquellos mecanismos que garanticen que se cumplan los principios y obligaciones que rigen la actuación de los servidores públicos; II.- Implementar las políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público de acuerdo a las bases de la Ley general; III.- Establecer las bases y lineamientos para la implementación del Servicio Profesional de Carrera, para aquellos servidores públicos vinculados a la investigación y sustanciación de las faltas administrativas, en los términos que esta ley dispone;

IV.- Establecer los principios y obligaciones que rigen la actuación de los Servidores Públicos; V.- Establecer las Faltas administrativas graves y no graves de los Servidores Públicos, las sanciones aplicables a las mismas, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto; VI.- Establecer las sanciones por la comisión de faltas de particulares, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto; VII.- Determinar los mecanismos para la prevención, corrección e investigación de responsabilidades administrativas; VIII.- Crear las bases para que todo Eme público establezca políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público; y IX.- Establecer las bases y lineamientos para la implementación del Servicio Profesional de Carrera, para aquellos servidores públicos vinculados a la investigación y sustanciación de las faltas administrativas, en los términos que esta ley dispone.

Artículo 3.- Para efectos de esta Ley se entenderá por: I.- ISAF: El Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora; II.- Autoridad investigadora: La Coordinación de Investigación de la Secretaría, el ISAF y los Órganos internos de control que se definen en esta Ley, encargados de la investigación de faltas administrativas; III.- Autoridad sustanciadora: La Coordinación Sustanciadora de la Secretaría, el ISAF y los Órganos internos de control, entre los que se incluyen a los órganos de control y evaluación gubernamental de los ayuntamientos, en su caso, que se definen en esta Ley, que, en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial, tratándose de faltas administrativas graves y cometidas por particulares; y hasta el periodo de alegatos tratándose de faltas administrativas no graves. La función de la Autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una Autoridad investigadora; IV.- Autoridad resolutora: Tratándose de Faltas administrativas no graves lo será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado, tanto en la Secretaría como en los Órganos internos de control que se definen en esta ley. Para las Faltas administrativas graves, así como para las Faltas de particulares, lo será el Tribunal; V.- Comité Coordinador Nacional: Instancia a la que hace referencia el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encargada de la coordinación y eficacia del Sistema Nacional Anticorrupción; VI.- Comité Coordinador Estatal: Instancia a la que hace referencia la fracción I del artículo 143 A de la Constitución Política del Estado de Sonora, encargada de la coordinación y eficacia del Sistema Estatal; VII.- Conflicto de Interés: La posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los Servidores Públicos en razón de intereses personales, familiares o de negocios; VIII.- Constitución Federal: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; IX.- Constitución Local: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; X.- Declarante: El Servidor Público obligado a presentar declaración de situación patrimonial, de intereses y fiscal, en los términos de esta Ley; XI.- Denunciante: La persona física o moral, o el Servidor Público que acude ante las Autoridades investigadoras a que se refiere la presente Ley, con el fin de denunciar actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con Faltas administrativas, en términos de los artículos 131 y 133 de esta Ley; XII.- Ente público: Los Poderes Legislativo y Judicial, los órganos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, los municipios del Estado y sus dependencias y entidades, la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora y las fiscalías especializadas, los órganos jurisdiccionales que no formen parte del poder judicial, las empresas de participación estatal mayoritaria, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos citados de los órdenes de gobierno estatal y municipal; XIII.- Entidades: Los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones civiles asimiladas a dichas empresas y los fideicomisos públicos que tengan el carácter de entidad paraestatal a que se refiere el artículo 3º de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora; XIV- Expediente de presunta responsabilidad administrativa: El expediente derivado de la investigación que las Autoridades Investigadoras realizan en sede administrativa, al tener conocimiento de un acto u omisión posiblemente constitutivo de Faltas administrativas; XV.- Faltas administrativas: Las Faltas administrativas graves, las Faltas administrativas no graves; así como las Faltas de particulares, conforme a lo dispuesto en esta Ley; XVI.- Falta administrativa no grave: Las faltas administrativas de los Servidores Públicos en los términos de la presente Ley, cuya sanción corresponde a la Secretaría y a los Órganos internos de control; XVII.- Falta administrativa grave: Las faltas administrativas de los Servidores Públicos catalogadas como graves en los términos de la presente Ley, cuya sanción corresponde al Tribunal; XVIII.- Faltas de particulares: Los actos de personas físicas o morales privadas que estén vinculados con faltas administrativas graves a que se refieren los Capítulos III y IV del Título Cuarto de esta Ley, cuya sanción corresponde al Tribunal en los términos de la misma; XIX.- Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa: El instrumento en el que las autoridades investigadoras describen los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en la presente Ley, exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y presunta responsabilidad del Servidor Público o de un particular en la comisión de Faltas administrativas; XX.- Magistrado: El magistrado integrante de la Sala Especializada en materia de anticorrupción y responsabilidades administrativas, del Tribunal de Justicia Administrativa; XI.- Órganos constitucionales autónomos: Organismos a los que la Constitución Estatal otorga expresamente autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propio; XXII.- Órganos internos de control: Las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes y entidades públicas, así como aquellas otras instancias de los Órganos constitucionales autónomos que,

conforme a sus respectivas leyes, sean competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de Servidores Públicos; XXIII.- Plataforma digital nacional La plataforma a que se refiere la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, que contará con los sistemas que establece la referida ley, como los contenidos previstos en la presente Ley; XXIV.- Principio de razonabilidad: Aquel por el cual se establecen conexiones causales y lógicas, necesarias para la formulación de un argumento, con el objeto de acreditarlo; XXV.- Secretaria: La Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora; XXVI.- Servidores Públicos: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito estatal y municipal, conforme a lo dispuesto en el artículo 143 de la Constitución Política del Estado de Sonora; XXVII.- Sistema Nacional Anticorrupción: La instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos; XXVIII.- Sistema Estatal Anticorrupción: La instancia estatal de coordinación entre las autoridades de los órdenes de gobierno estatal y municipal competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos; XXIX.- Servicio Profesional: Sistema del Servicio Profesional de Carrera a que se refiere esta ley; y XXX- Tribunal: Sala Especializada en materia de anticorrupción y responsabilidades administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa.

Artículo 10.- La Secretaría y los Órganos internos de control, tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las Faltas administrativas. Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como Faltas administrativas no graves, la Secretaría y los Órganos internos de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley. En el supuesto de que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de Faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo a la Autoridad substanciadora para que proceda en los términos previstos en esta Ley. Además de las atribuciones señaladas con anterioridad, los Órganos internos de control serán competentes para: I.- Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Nacional Anticorrupción y el Sistema Estatal Anticorrupción; II.- Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales, así como de recursos públicos locales, así como establecer un control interno y coadyuvar con la Auditoría Superior de la Federación en lo respectivo a los recursos federales y participaciones federales; y III.- Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

Artículo 134.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, las Autoridades investigadoras llevarán de oficio las auditorías o investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los Servidores Públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia. Lo anterior sin menoscabo de las investigaciones que se deriven de las denuncias a que se hace referencia en el Capítulo anterior.

Artículo 135.- Las autoridades investigadoras tendrán acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquella que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de infracciones a que se refiere esta Ley, con la obligación de mantener la misma reserva o secrecía, conforme a lo que determinen las leyes. Para el cumplimiento de las atribuciones de las autoridades investigadoras, durante el desarrollo de investigaciones por faltas administrativas graves, no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal bursátil, fiduciario o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. Esta información conservará su calidad en los expedientes correspondientes, para lo cual se celebrarán convenios de colaboración con las autoridades correspondientes. Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, se observará lo dispuesto en el artículo 39 de esta Ley. Las autoridades encargadas de la investigación, por conducto de su titular, podrán ordenar la práctica de visitas de verificación, las cuales se sujetarán a lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

Artículo 136.- Las personas físicas o morales, públicas o privadas, que sean sujetos de investigación por presuntas irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones, deberán atender los requerimientos que, debidamente fundados y motivados, les formulen las autoridades investigadoras. La Autoridad investigadora otorgará un plazo de cinco hasta quince días hábiles para la atención de sus requerimientos, sin perjuicio de poder ampliarlo por causas debidamente justificadas, cuando así lo soliciten los interesados. Esta ampliación no podrá exceder en ningún caso la mitad del plazo previsto originalmente. Los entes públicos a los que se les formule requerimiento de información, tendrán la obligación de proporcionarla en el mismo plazo a que se refiere el párrafo anterior, contado a partir de que la notificación surta sus efectos. Cuando los entes públicos, derivado de la complejidad de la información solicitada, requieran de un plazo mayor para su atención, deberán solicitar la prórroga debidamente justificada ante la Autoridad investigadora; de concederse la prórroga en los términos solicitados, el plazo que se otorgue será improrrogable; Esta ampliación no podrá exceder en ningún caso la mitad del plazo previsto originalmente. Además de las atribuciones a las que se refiere la presente Ley, durante la investigación las autoridades

investigadoras podrán solicitar información o documentación a cualquier persona física o moral con el objeto de esclarecer los hechos relacionados con la comisión de presuntas Faltas administrativas.

Artículo 137.- Las autoridades investigadoras podrán hacer uso de las siguientes medidas para hacer cumplir sus determinaciones: I.- Multa hasta por la cantidad equivalente de cien a; ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual podrá duplicarse o triplicarse en cada ocasión, hasta alcanzar dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en caso de renuencia al cumplimiento del mandato respectivo; II.- Solicitar el auxilio de la fuerza pública de cualquier orden de gobierno, los que deberán de atender de inmediato el requerimiento de la autoridad; o III.- Arresto hasta por treinta y seis horas.

Artículo 140.- Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave. Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, y verificado que se cumplieron con los principios que señala el artículo 130 de esta Ley, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa. Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo, del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a los Servidores Públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro (sic) los diez días hábiles siguientes a su emisión.

Artículo 156.- Son partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa: I.- La Autoridad investigadora; II.- El servidor público señalado como presunto responsable de la Falta administrativa grave o no grave; III.- El particular, sea persona física o moral, señalado como presunto responsable en la comisión de Faltas de particulares; y IV.- Los terceros, que son todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución que se dicte en el procedimiento de responsabilidad administrativa, incluido el denunciante.

Artículo 234.- El informe de Presunta Responsabilidad Administrativa será emitido por las Autoridades investigadoras, el cual deberá contener los siguientes elementos: I.- El nombre de la Autoridad investigadora; II.- El domicilio de la Autoridad investigadora para oír y recibir notificaciones; III.- El nombre o nombres de los funcionarios que podrán imponerse de los autos del expediente de responsabilidad administrativa por parte de la Autoridad investigadora, precisando el alcance que tendrá la autorización otorgada; IV.- El nombre y domicilio del servidor público a quien se señale como presunto responsable, así como el Ente público al que se encuentre adscrito y el cargo que ahí desempeñe. En caso de que los presuntos responsables sean particulares, se deberá señalar su nombre o razón social, así como el domicilio donde podrán ser emplazados; V.- La narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta Falta administrativa; VI.- La infracción que se imputa al señalado como presunto responsable, señalando, bajo el principio de razonabilidad, los motivos por los que se considera que ha cometido la falta y se ha cumplido con las disposiciones contenidas en el artículo 130 de esta Ley; VII.- Las pruebas que se ofrecerán en el procedimiento de responsabilidad administrativa, para acreditar la comisión de la Falta administrativa, y la responsabilidad que se atribuye al señalado como presunto responsable, debiéndose exhibir las pruebas documentales que obren en su poder, o bien, aquellas que, no estándolo, se acredite con el acuse de recibo correspondiente debidamente sellado, que las solicitó con la debida oportunidad; VIII.- La solicitud de medidas cautelares, de ser el caso; y IX.- Firma autógrafa de Autoridad investigadora.

De los numerales apenas transcritos se desprende con meridiana claridad y en lo que aquí no interesa, las funciones, facultades y obligaciones que tienen los distintos entes de gobierno encargados de su aplicación, entre ellos del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento Constitucional de Huatabampo, Sonora; de lo cual se destaca lo siguiente: a).- Que es objeto de dicha ley determinar los mecanismos de aplicación respecto las disposiciones previstas por la Ley general de Responsabilidades Administrativas para la prevención, corrección e investigación de responsabilidades administrativas, así como aquellos mecanismos que garanticen que se

cumplan los principios y obligaciones que rigen la actuación de los servidores públicos. b).- Que es objeto de dicha ley establecer las faltas administrativas graves y no graves de los Servidores Públicos, las sanciones aplicables a las mismas, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto. c).- Que para efectos de dicha ley se entiende por Autoridad investigadora: La Coordinación de Investigación de la Secretaría, el ISAF y los Órganos internos de control que se definen en esta Ley, encargados de la investigación de faltas administrativas. d).- Que para efectos de dicha ley se entiende por Autoridad sustanciadora: La Coordinación Sustanciadora de la Secretaría, el ISAF y los Órganos internos de control, entre los que se incluyen a los órganos de control y evaluación gubernamental de los ayuntamientos, en su caso, que se definen en esta Ley, que, en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial, tratándose de faltas administrativas graves y cometidas por particulares; y hasta el periodo de alegatos tratándose de faltas administrativas no graves. La función de la Autoridad sustanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una Autoridad investigadora. e).- Que para efectos de dicha ley se entiende por Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa: El instrumento en el que las autoridades investigadoras describen los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en la presente Ley, exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y presunta responsabilidad del Servidor Público o de un particular en la comisión de Faltas administrativas. f).- Que la Secretaría y los Órganos internos de control, tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las Faltas administrativas. g).- Que en el supuesto de que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de Faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad

Administrativa y presentarlo a la Autoridad substanciadora para que proceda en los términos previstos en esta Ley. h).- Que las autoridades investigadoras tendrán acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquella que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de infracciones a que se refiere esta Ley, con la obligación de mantener la misma reserva o secrecía, conforme a lo que determinen las leyes. i).- Que las autoridades investigadoras podrán hacer uso de medidas de apremio para hacer cumplir sus determinaciones. j).- Que concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave. k) - Que una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, y verificado que se cumplieron con los principios que señala el artículo 130 de esta Ley, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa. De lo narrado con antelación se observa con meridiana claridad y en lo que aquí nos interesa, que en la legislación en cita se establecen las funciones, facultades y obligaciones que tienen los distintos entes de gobierno encargados de su aplicación, entre ellos del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento Constitucional de Huatabampo, Sonora, relacionadas principalmente con la substanciación de procedimientos administrativos para la prevención, corrección e investigación de responsabilidades y/o de faltas administrativas graves y no graves de los servidores públicos, a efectos de imponer las sanciones aplicables y que se ameriten. De igual forma, también se aprecia que la citada legislación indica a las autoridades que tienen la calidad de investigadoras, esto es, a las encargadas de la investigación de faltas administrativas, señalándose entre ellas a los Órganos internos de control, como lo es el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento Constitucional

de Huatabampo, Sonora. Asimismo, se establece que las autoridades encargadas de la investigación de faltas administrativas, entre ellas el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento Constitucional de Huatabampo, Sonora, contarán con autoridades investigadoras y autoridades sustanciadoras; indicándose, además, que la función de la autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una autoridad investigadora. Por último, en la aludida legislación se dispone que se entiende por Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, el instrumento en el que las autoridades investigadoras describen los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en la presente Ley, exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y presunta responsabilidad del Servidor Público o de un particular en la comisión de Faltas administrativas. Como se ve, en la citada Ley Estatal de Responsabilidades (la cual abrogó la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios), se establecen una serie de disposiciones encaminadas a imponer sanciones a los servidores públicos que incurran en la comisión de faltas administrativas graves y no graves; por lo que si bien es cierto que los distintos entes de gobierno encargados de su aplicación, entre ellos del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento Constitucional de Huatabampo, Sonora, son autoridades formalmente administrativas, también no menos cierto lo es, que deben ser consideradas como materialmente jurisdiccionales, precisamente porque están facultadas para aplicar el derecho contenido en la indicada legislación y, por ende, para imponer sanciones a quienes cometan la falta administrativa de que se trate. Lo anterior nos conduce a determinar que el actor en el juicio en que se actúa y que nos ocupa, tiene la calidad de trabajador de confianza, por lo que carece del derecho a la estabilidad en el empleo y, por ende, también carece de acción para demandar la reinstalación en el puesto que venía desempeñando para el Ayuntamiento demandado, así como el pago de salarios caídos, ya que únicamente goza de las medidas de protección al salario y de seguridad social; atendiendo precisamente a las confesiones expresas realizadas en su

ocurso inicial de demanda, esencialmente en el sentido de que fue contratado por la parte demandada para prestarle sus servicios personales y subordinados como Investigador del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, y que sus labores consistían en inspeccionar toda clase de documentos, obras, convenios, acuerdos y demás actos de las diversas dependencias y todas las funciones que para el cargo especificó establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Aunado a lo anterior, es de señalarse que lo expresado en el sentido de que el actor es trabajador de confianza, atendiendo precisamente a las funciones que desempeñaba para la parte demandada, se corrobora y se acredita plenamente con la documental pública que se anexa al ocurso que se atiende, a cuyo contenido me remito en todos sus términos, en obvio de repeticiones innecesarias, solicitando que se tenga por íntegramente reproducido como si a la letra se insertare, para que surta todos los efectos legales a que haya lugar, consistente en el Manual de Organización del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento Constitucional de Huatabampo, Sonora, en el que se establecen en la parte conducente y en lo que aquí nos interesa, las diversas facultades del Coordinador del Área de Investigación de dicha entidad pública, el cual reporta al Titular del mencionado Órgano de Control y Evaluación Gubernamental; las cuales se transcriben íntegramente a continuación: **“Misión:** Iniciar las investigaciones, por la presunta responsabilidad de Faltas administrativas, practicando todas las diligencias que se estimen procedentes, hasta determinar la existencia o inexistencia de la posible falta administrativa, debiendo en el curso de toda investigación observar los principios de debido proceso, imparcialidad, objetividad, congruencia, tipicidad, verdad material y respeto a los derechos humanos, siendo responsable de la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, la integralidad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto, incorporando a sus investigaciones, las técnicas, tecnologías y métodos de investigación que observen las mejores prácticas internacionales. Funciones: **A.-** Iniciar la investigación por la presunta

responsabilidad de Faltas administrativas de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos, practicando todas las diligencias que se estimen procedentes, hasta determinar la existencia o inexistencia de la posible falta. **B.-** En caso de que las denuncias sean de carácter anónimo, mantener con carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones; **C.-** Deberá establecer áreas de fácil acceso para que cualquier interesado pueda presentar denuncias por presuntas faltas administrativas, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley Estatal de Responsabilidades; **D.-** Para el cumplimiento de sus atribuciones, llevara de oficio las auditorías o investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los Servidores Públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia. Lo anterior sin menoscabo de las investigaciones que se deriven de las denuncias a que se hace referencia en el punto anterior; **E.-** Podrá ordenar la práctica de visitas de verificación, las cuales se sujetarán a lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora; **F.** Remitir a la autoridad competente, las quejas y/o denuncias y demás constancias que recibiere, cuando su conocimiento no corresponda a este Municipio en los términos de la Ley Estatal de Responsabilidades y demás disposiciones jurídicas aplicables; **G.-** Coordinar las investigaciones, visitas de inspección y auditorias que de acuerdo a la Ley Estatal de Responsabilidades procedan. con relación a la situación patrimonial de los servidores públicos del Municipio; **H.-** iniciar los procedimientos que se deriven de las investigaciones señaladas en la fracción anterior, y en su caso remitir las investigaciones a la Unidad Sustanciadora; **I.-** Llevar el registro y padrón de los servidores públicos inhabilitados, en el que se inscribirán los casos de inhabilitaciones impuestas por la Secretaria, así como los que sean reportados por la Federación, los Poderes Legislativo y Judicial del Estado y por los municipios del mismo; **J.-** Presentar, previo acuerdo de su superior jerárquico, denuncias o querellas que deban

hacerse al Ministerio Publico, los municipios según corresponda, respecto de hechos que puedan constituir ilícitos del orden penal en los que el Municipio resulte ofendido o impliquen violación a lo dispuesto por las leyes y reglamentos vigentes respecto de las obligaciones que, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, deben observar los servidores públicos del Estado y de los municipios; o que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; **K.-** Desahogar los exhortos remitidos por la Secretaría de la Contraloría General del Estado de acuerdo a lo establecido con el convenio de colaboración que existe entre la Contraloría Estatal y los Municipios; y **L.-** Comprobar la veracidad de los datos contenidos en la Declaración de Situación Patrimonial; **M.-** De conformidad con la Ley Estatal de Responsabilidades, llevar el registro de la situación patrimonial de las personas que a continuación se mencionan: a.- Todos los miembros del Ayuntamiento; b.- En la administración pública directa municipal: El Secretario del Ayuntamiento, el Oficial Mayor, el Tesorero Municipal, el titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, el contador, cajeros, recaudadores e inspectores; Comisarios y Delegados municipales; jefes, subjefes, directores y subdirectores de dependencias o departamento alcaides y personal de vigilancia de las cárceles municipales; secretario particular y ayudantes del Presidente Municipal y todos los miembros de los servicios policíacos y de tránsito; jefe del departamento de bomberos, cuando dependa del Ayuntamiento; así como toda persona que ejecute funciones relativas al resguardo de bienes que integren el patrimonio municipal; y c.- En las empresas de participación mayoritarias, sociedades y asociaciones asimiladas a estas y fideicomisos públicos y en general, todo organismo que integre la administración pública paramunicipal: los directores generales, gerentes generales, subdirectores generales, subgerentes generales, directores, subdirectores, gerentes y subgerentes. **N.** Investigar el desarrollo de la situación patrimonial y comprobar la veracidad de los datos contenidos en la misma conforme a lo previsto en la Ley Estatal

de Responsabilidades; **O.-** Establecer y operar un sistema de quejas, denuncias y sugerencias; y **P.-** Las demás que le señalen las leyes u otros ordenamientos jurídicos y que le asigne su superior jerárquico. Transcripción anterior con las que se acreditan la serie de funciones que desempeñaba el actor como investigador del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento Constitucional de Huatabampo, Sonora, todas ellas propias de un trabajador de confianza, puesto que tenía una serie de facultades a efectos de investigar la presunta responsabilidad de faltas administrativas cometidas por servidores públicos; para mantener con carácter confidencial la identidad de las personas que presentaren denuncias anónimas; para llevar a cabo auditorias; para ordenar la práctica de visitas de verificación; para llevar el registro y padrón de los servidores públicos inhabilitados; para presentar denuncias y querellas ante el Ministerio Público; etcétera, etcétera. Así las cosas, al administrarse lo apenas indicado, en relación con las confesiones expresas realizadas en su curso inicial de demanda, esencialmente en el sentido de que fue contratado por la parte demandada para prestarle sus servicios personales y subordinados como Investigador del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, y que sus labores consistían en inspeccionar toda clase de documentos, obras, convenios, acuerdos y demás actos de las diversas dependencias y todas las funciones que para el cargo específico establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; entonces de ello resulta que tiene la calidad de trabajador de confianza, por lo que carece del derecho a la estabilidad en el empleo y, por ende, también carece de acción para demandar la reinstalación en el puesto que venía desempeñando para el Ayuntamiento demandado, así como el pago de salarios caídos, ya que únicamente goza de las medidas de protección al salario y de seguridad social. Importa destacar que el accionante tiene como profesión la de Licenciado en Derecho, por lo que es obvio que en razón de sus conocimientos es por lo que se otorgó el trabajo que desempeñaba para la parte demandada, para prestarle sus servicios personales y subordinados como Investigador del Órgano de Control y

Evaluación Gubernamental, en el cual manejaba datos de estricta confidencialidad y, por ende, de secrecía, como lo era el consistente en mantener con carácter confidencial la identidad de las personas que presentaren denuncias animas, por la posible comisión de faltas administrativas. Es reconocido y de explorado derecho, como es del seguro conocimiento de ese Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, que cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo. Asimismo, conviene puntualizar que sobre el tema de la calidad de confianza de los trabajadores al servicio del Estado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fijado criterio jurisprudencial en el sentido de que a pesar de que algún puesto esté catalogado en la ley como de confianza, ello por sí mismo no implica que deba tenerse al trabajador bajo tal régimen, sino que en todo caso es necesario comprobar la naturaleza de las funciones desarrolladas.

Lo narrado con antelación encuentra sustento legal en las tesis de jurisprudencias cuyos datos de identificación, rubro y texto, se transcriben a continuación al tenor literal siguiente:

Registro digital: 175735. Instancia: Pleno. Novena Epoca Materias(s): Laboral Tesis: P/J. 36/2006 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 10. Tipo: Jurisprudencia

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL.- De la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que “la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza”, se desprende que el Poder Revisor de la Constitución tuvo la clara intención de que el legislador ordinario precisara qué trabajadores al servicio del Estado, por la naturaleza de las funciones realizadas, serían considerados de confianza y, por ende, únicamente disfrutarían de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social y, por exclusión, cuáles serían de base; lo que implica, atendiendo a que todo cargo público conlleva una específica esfera competencial, que la naturaleza de confianza de un servidor público está sujeta a la índole de las atribuciones desarrolladas por éste, lo que si bien generalmente debe ser congruente con la denominación del nombramiento otorgado, ocasionalmente, puede no serlo con motivo de que el patrón equiparado confiera este último para desempeñar funciones que no son propias de un cargo de confianza. Por tanto, para respetar el referido precepto constitucional y la voluntad del legislador ordinario plasmada en los numerales que señalan qué cargos son de confianza, cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá

atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo.

Registro digital: 2011993. Instancia: Segunda Sala. Décima Epoca Materias(s): Laboral Tesis: 2a./J. 71/2016 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, Julio de 2016, Tomo I, página 771. Tipo: Jurisprudencia.

“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA. PARA DETERMINAR SI TIENEN ESA CATEGORÍA ES INDISPENSABLE COMPROBAR LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN, INDEPENDIEMENTE DE QUE ALGUNA DISPOSICIÓN NORMATIVA LES ATRIBUYA UN CARGO O FUNCIÓN CON ESE CARÁCTER.- Las leyes estatales que regulan las relaciones laborales entre los trabajadores y los titulares de las dependencias estatales y municipales, describen diversos puestos y funciones a los que se les asigna la calidad de confianza; sin embargo, si alguna ley, reglamento o cualquier otra disposición normativa de carácter general atribuye a un cargo o función la calidad excepcional referida, como acontece con la mayor parte de las legislaciones laborales de los Estados de la República Mexicana, ello no es determinante para concluir que se trata de un trabajador de confianza, pues no debe perderse de vista que, al constituir una presunción, admite prueba en contrario y al ser aplicable sobre todo a los hechos jurídicos, deben encontrarse plenamente demostrados, esto es, lo relativo a las actividades desplegadas por el trabajador, pues sólo así, el hecho presumido se tendrá por cierto, lo cual es coherente con el carácter protector de las leyes laborales hacia el trabajador, quien es la parte débil de la relación laboral.

Contradicción de tesis 48/2016. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito y el Pleno del Vigésimo Primer Circuito. 18 de mayo de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora L, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos, Secretaria: Teresa Sánchez Medellín. Tesis de jurisprudencia 71/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de junio de dos mil dieciséis. Esta tesis se publicó el viernes 01 de julio de 2016 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 04 de julio de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En las apuntadas condiciones, solicito respetuosamente a ese Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, que en el momento procesal oportuno para ello se sirva decretar la procedencia de la excepción y/o de la defensa específica que estamos oponiendo a través del libelo que se atiende, a saber, la relativa a la de falta total de acción y/o de derecho para demandar y/o de inestabilidad en el empleo de los trabajadores de confianza, en atención a que el demandante tiene la calidad de trabajador de confianza, por lo que carece del derecho a la estabilidad en el empleo y, por ende, también carece de acción para demandar la reinstalación en el puesto que venía desempeñando para

el Ayuntamiento demandado, así como el pago de salarios caídos, ya que únicamente goza de las medidas de protección al salario y de seguridad social, por lo que debe absolverse a mi representado de tal reclamo; con todas las consecuencias jurídicas inherentes y para todos los demás efectos legales a que haya lugar. Por último y sin perjuicio de lo sostenido y demostrado con antelación, en el sentido de que resulta conforme a derecho que se declare la procedencia de la excepción y/o de la defensa específica de mérito, de cualquier forma es de decirse que resulta obligatorio para ese Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, analizar de manera oficiosa el derecho de acción ejercitado por el trabajador, que se resume en lo siguiente: 1.- En analizar el contenido de las normas jurídicas que regulan las prestaciones; 2.- Con base en lo anterior, determinar los presupuestos legales para obtenerlas; y, 3.- Dilucidar si esos presupuestos se encuentran satisfechos. Lo apenas expuesto encuentra sustento legal en la tesis de jurisprudencia cuyos datos de identificación, rubro y texto, se transcriben a continuación al tenor literal siguiente:

Registro digital; 2008444. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Epoca. Materias(s): Laboral. Tesis: XXVII.3o. J/15 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III, página 2139 Tipo: Jurisprudencia.

“ACCIÓN EN MATERIA LABORAL. REQUISITOS QUE LA JUNTA DEBE CUMPLIR PARA EL ANÁLISIS DE SU PROCEDENCIA AL DICTAR EL LAUDO. De los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, vigente al 30 de noviembre de 2012, se colige que las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen la obligación de examinar la acción deducida en la demanda. Lo anterior, con independencia de que ésta se hubiera tenido por contestada en sentido afirmativo, o bien, se tuvieran por admitidos los hechos de ésta sobre los que no se sustentó controversia, así como de las excepciones opuestas por la contraparte. En ese tenor, para cumplir con dicho examen, tratándose de prestaciones legales, las Juntas deben: 1. Analizar el contenido de las normas jurídicas que regulan las prestaciones; 2. Con base en lo anterior, determinar los presupuestos legales para obtenerlas; y, 3. Dilucidar si esos presupuestos se encuentran satisfechos, para lo cual tomarán en consideración si: i) el actor en su demanda expuso los hechos necesarios y suficientes para respaldar los presupuestos de la acción; ii) los hechos resultan congruentes, verosímiles y acordes con la lógica o la razón, derivada de la sana crítica y la experiencia; y, iii) solamente se dio la presunción de hechos salvo prueba en contrario, verificar si no están desvirtuados. Asimismo, tratándose de prestaciones extralegales, como presupuesto de lo señalado, deben estar demostrados la existencia y el contenido de la norma que regula el beneficio invocado, pues solamente así el juzgador puede realizar los pasos indicados. Por tanto, la omisión o insuficiencia del anterior análisis por la autoridad, implica el dictado de un laudo violatorio de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, por infracción a los principios de congruencia y de fundamentación y motivación, que amerita conceder el amparo. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

B).- EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DEL DESPIDO.- Que se opone con respecto a la acción principal de reinstalación ejercitada, de su

accesoria de salarios caídos, así como en relación con las demás prestaciones que indebidamente reclama el accionante en su demanda inicial, la cual deriva del hecho de que el actor narra un despido injustificado, lo que obviamente implica, que carece de derecho alguno para ejercitarla válidamente en contra mi representado Ayuntamiento Constitucional de Huatabampo, Sonora, en atención a que para la procedencia de las mismas, se requiere que hubiere existido un despido injustificado en su persona; empero, como en el caso concreto que nos ocupa jamás se le despidió de su trabajo, ni en forma justificada, ni mucho menos de manera injustificada, ni por la persona que refiere, ni por ninguna otra, ni en el lugar, ni en la hora y fecha que indica, entonces es obvio, que no se le adeuda ninguna cantidad de dinero y, por ende, no tiene derecho a reclamar las pretensiones que señala en su libelo inicial, con motivo de un supuesto despido que jamás existió en los términos que ahí expone. Importa destacar que la excepción que se opone y que se hace valer a través del libelo que se atiende, tiene su fundamento o base de partida en la serie de falsedades en que incurrió el accionante en diversos hechos que fueron plasmados en su demanda inicial, particularmente los relacionados con su supuesto despido injustificado de la fuente de trabajo demandada; siendo el caso de que en dicho libelo inicial narró varias situaciones completamente contradictorias, en relación con la forma y con la fecha en que ocurrió su supuesto despido injustificado, entre otras. En efecto, es totalmente falso lo que expresa el accionante en el punto de hechos marcado con el número nueve de la demanda inicial que ahora se contesta, esencialmente en el sentido de que “laboró hasta el día viernes veintidós de octubre del año dos mil veintiuno, en que sucedió su injustificado despido de la fuente de trabajo señalada como demandada”; en atención a que, se insiste y/o se reitera, nunca fue despedido de manera injustificada de su trabajo el día viernes veintidós de octubre del año dos mil veintiuno, ni mucho menos de manera justificada, ni en la fecha que menciona, ni en ninguna otra, ni por la persona que señala, ni por ninguna otra. Lo anterior es así, toda vez que el actor laboró normalmente para la parte demandada hasta el día quince de octubre

del año dos mil veintiuno; fecha en la cual terminó de manera normal sus labores y se retiró de la fuente de trabajo en su horario de salida; comunicándole a varias personas su determinación de ya no regresar más a laborar para el Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora, ignorando las razones por las cuales tomó dicha determinación, puesto que el citado demandante de manera voluntaria omitió presentarse a laborar a la fuente de trabajo a partir del día lunes dieciocho de octubre del año dos mil veintiuno, no teniendo noticias de él, hasta el momento en que se notificó a mi representado lo relacionado con la demanda laboral que promovió en su contra; mismo día dieciocho de octubre del año dos mil veintiuno, que es una fecha previa a aquella en la que ubica su supuesto despido injustificado, veintidós de octubre del año dos mil veintiuno; lo cual una vez que sea demostrado deberá ser más que suficiente para que se absuelva a mi representado del pago y cumplimiento de las prestaciones que indebidamente se le reclaman en el juicio en que se actúa, en atención a la inexistencia del despido a que se refiere el actor en el sumario laboral que nos ocupa. **C.- EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA.** Que se opone con respecto a la acción principal de reinstalación ejercitada, en relación con las prestaciones que indebidamente reclama el actor en su demanda inicial, teniendo como fundamento la situación de que para que una persona se encuentre legitimada activamente para reclamar la reinstalación en el puesto que venía desempeñando, es menester que se le hubiere despedido injustificadamente de su empleo; lo que en el caso concreto que nos ocupa no aconteció así, ya que el demandante jamás fue despedido de su trabajo, ni en forma justificada, ni mucho menos de manera injustificada, ni por la persona que refiere, ni por ninguna otra, ni en el lugar, ni en la hora y fecha que indica; por lo que es obvio que no tiene derecho a reclamar las pretensiones que señala en su libelo inicial, con motivo de un supuesto despido que jamás existió en los términos que ahí expone, ni de ninguna otra manera, **D).- EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA.-** Que se opone con respecto a la acción principal de reinstalación ejercitada, en relación con las prestaciones que indebidamente reclama el actor en su

demanda inicial, teniendo como fundamento la situación de que mi representado Ayuntamiento Constitucional de Huatabampo, Sonora, no se encuentra legitimado pasivamente para que se le reclame la reinstalación en algún puesto de trabajo, dado a que para ello, es menester que hubiese despedido injustificadamente a alguna persona de su empleo; lo que en el caso concreto que nos ocupa no aconteció así, ya que el demandante jamás fue despedido de su trabajo, ni en forma justificada, ni mucho menos de manera injustificada, ni por la persona que refiere, ni por ninguna otra, ni en el lugar, ni en la hora y fecha que indica', por lo que es obvio que no tiene derecho a reclamar las pretensiones que señala en su libelo inicial, con motivo de un supuesto despido que jamás existió en los términos que ahí expone, ni de ninguna otra manera. **E). EXCEPCIÓN DE SINE ACTIONE AGIS O DE FALTA TOTAL DE ACCIÓN Y DE DERECHO PARA DEMANDAR.-** Que se opone en relación con las pretensiones reclamadas por el accionante en el inciso **C).**- del capítulo de prestaciones de la demanda inicial que ahora se contesta, consistentes en esencia y en lo que aquí nos interesa, en el "pago de vacaciones y prima vacacional que le corresponde por todo el tiempo que existió la relación obrero-patronal, así como el pago que se genere con motivo de la tramitación del juicio, hasta la fecha en que se dé cumplimiento formal al laudo o resolución que se dicte en contra de la demandada"; teniendo como fundamento o base de partida la situación de que el demandante carece de acción y de derecho alguno para reclamar su pago y cumplimiento, puesto que siempre y en todo momento disfruté de sus vacaciones, en las fechas en que se le concedieron y que le correspondían, motivo por el cual se le cubrió oportunamente la respectiva prima vacacional, oponiéndose al respecto la correspondiente excepción de pago; de ahí que resulta improcedente decretar sentencia de condena en contra de mi representado por dichos conceptos y en los términos que solicita la parte actora en su libelo inicial. Aunado a lo anterior, también resulta conforme a derecho que ese Tribunal de Justicia Administrativo del Estado de Sonora, en el momento procesal oportuno para ello declare la improcedencia del pago y cumplimiento de las indicadas

prestaciones, de conformidad a los razonamientos fácticos y jurídicos que se explican y que se hacen valer a continuación: a).- En primer lugar y con respecto a la prestación reclamada por el actor en su demanda inicial, consistente esencialmente y en lo que aquí nos interesa, en el “pago de vacaciones que le corresponde por todo el tiempo que existió la relación obrero-patronal”, es de decirse que deviene por demás improcedente su pago y cumplimiento, conforme a lo previsto en el numeral 29 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que establece expresamente lo siguiente: Artículo 29.- Las vacaciones son irrenunciables e intransferibles; quienes no hagan uso de ellas durante los períodos que señala esta ley, no podrán invocar este derecho posteriormente ni exigir compensación pecuniaria. Se exceptúa el caso en que por orden expresa del titular de la entidad pública o del superior jerárquico, el empleado sea requerido, por escrito, para prestar sus servicios durante los periodos de vacaciones. Del precepto normativo transcrito con antelación, se desprende con meridiana claridad y en lo que aquí nos interesa, que no es permitido el pagar en numerario los períodos vacacionales no disfrutados, lo que obviamente se traduce en que resulta improcedente su pago por todo el tiempo laborado, correspondiéndole al actor, en todo caso, solamente el pago de vacaciones en relación con el último año de servicios, sin que lo anterior implique reconocimiento alguno de parte que mi representado, en cuanto a que el accionante tenga derecho a percibirlo, porque jamás se le despidió de su trabajo, ni en forma justificada, ni mucho menos de manera injustificada. Luego, si como en la especie el actor ubica su supuesto despido injustificado el día veintidós de octubre del año dos mil veintiuno (lo cual, se insiste y se reitera, no aconteció así, ya que jamás fue despedido de su trabajo, ni en forma justificada, ni mucho menos de manera injustificada, ni por la persona que refiere, ni por ninguna otra, ni en el lugar, ni en la hora y fecha que indica), entonces de ello resulta que le correspondía gozar del segundo período vacacional del año dos mil veintiuno, atendiendo a lo estipulado en el artículo 28 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que establece lo siguiente: **Artículo 28.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de

servicios, disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones, de diez días hábiles cada uno, con goce de salario, según el calendario que para tal efecto formule el titular de la entidad en que presten sus servicios. Dicho calendario podrá disponer el goce de las vacaciones por grupos de trabajadores o individualmente, y en fechas escalonadas. En ese orden de ideas y en el momento procesal oportuno para ello, debe declararse la improcedencia de la prestación reclamada por el actor en su demanda inicial, relativa en esencia y en lo que aquí nos interesa, al “pago de vacaciones que le corresponde por todo el tiempo que existió la relación obrero-patronal”, porque no puede ser materia de condena en los términos solicitados por el demandante y, por ende, se debe absolver a mi representado de su pago y cumplimiento, con todas las consecuencias jurídicas inherentes y para todos los términos solicitados por demandante y, por ende, se debe absolver a mi representado de su pago y cumplimiento, con todas las consecuencias jurídicas inherentes y por todos los demás efectos legales a que haya lugar. **b).-** En segundo lugar y en relación con la prestación reclamada por el actor en su demanda inicial, consistente en esencia y en lo que aquí nos interesa, en el “pago de vacaciones que se genere con motivo de la tramitación del juicio, hasta la fecha en que se dé cumplimiento formal al laudo o resolución que se dicte en contra de la demandada”; conviene puntualizar que deviene por demás improcedente su pago y cumplimiento, en virtud de que en el caso concreto que nos ocupa su reclamo está relacionado con el lapso de tiempo en que se encuentra suspendida la relación de trabajo, esto es, a partir del año dos mil veintiuno, hasta aquel año en que se llegare a emitir el laudo y/o la resolución definitiva a su favor, siendo de reconocido y de explorado derecho, como es del seguro conocimiento de ese Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, que el pago de vacaciones no es procedente durante el período en que se interrumpe la relación obrero patronal, porque ello eventualmente implicaría que se impusiera una doble condena, a saber, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones, con respecto a los días en que estuviere interrumpido el vínculo de trabajo; sin que lo anterior implique reconocimiento alguno de parte de mi representado, en cuanto a que el accionante tenga derecho a percibirlos, porque jamás se le despidió de sus labores, ni en forma justificada, ni mucho menos de manera injustificada.

Resulta aplicable a lo expuesto la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 207732. Instancia: Cuarta Sala. Octava Epoca
Materias(s): Laboral Tesis: 4a,/J. 51/93 Fuente: Gaceta del Semanario
Judicial de la Federación, Núm. 73, Enero de 1994, página 49
Tipo: Jurisprudencia.

“VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIO LA RELACION DE TRABAJO.- De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el período que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro “SALARIOS CAIDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO”, ello sólo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con éstos quedan cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese período, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones.

Contradicción de tesis 14/93. Entre el Primer y Tercer Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de noviembre de 1993. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Fernando Estrada Vásquez.

Por lo anterior, debe declararse la improcedencia de la prestación reclamada por el actor en su demanda inicial, relativa en esencia y en lo que aquí nos interesa, al pago de vacaciones que se genere con motivo de la tramitación del juicio, hasta que se de cumplimiento al laudo o resolución que se dicte en contra de la demandada, porque no puede ser materia de condena en los términos solicitados por el demandante y, se debe absolver a mi representado en su pago y cumplimiento, con todas las consecuencias jurídicas inherentes y para todos los demás efectos legales a que haya lugar. c).- En tercer lugar consistente en el pago de la prima vacacional que se genere con motivo de la tramitación del juicio, hasta que se dé cumplimiento al laudo o resolución que se dicte en contra de la demandada; es menester resaltar que deviene improcedente su pago y cumplimiento, por ser de reconocido y explorado derecho.

Se aplica a lo narrado la tesis de jurisprudencia cuyos datos de identificación, rubro y texto, se transcribe a continuación.

Registro digital: 2015175. Instancia: Plenos de Circuito. Décima Época. Materias Laboral. Tesis: PCIL: J/33 L (10ª). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, Septiembre 2017, Tomo II, Página 1424. Tipo: Jurisprudencia.

“PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. LA CONDENA A SU PAGO, EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ESTÁ LIMITADA HASTA POR UN PERÍODO MÁXIMO DE 12 MESES. El precepto citado prevé que si en el juicio el patrón comprueba la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un período máximo de 12 meses, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago; en tanto que, conforme a los artículos 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones que integran el salario para efectos indemnizatorios, además de que respecto de esta última prestación, así lo establece expresamente la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2ª/J. 33/2002.

En consecuencia, si el trabajador deja de percibir dichas prestaciones a causa de un despido injustificado y éstas forman parte de los salarios caídos, la condena a su pago está limitada hasta el plazo máximo de 12 meses, en términos del artículo 48, Segundo párrafo de la ley indica.

F).- EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN. Que se opone en forma ad cautelam y/o de manera subsidiaria, sin que ello implique reconocimiento alguno de parte de mi representado, en cuanto a la procedencia de la acción principal de recitación ejercitada por el actor, su accesoria de salarios caídos, así como de las demás prestaciones deducidas y contenidas en la demanda inicial que ahora se contesta; mismas que se hace valer con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28 y 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, en relación con las prestaciones reclamadas por el accionante en el inciso C) del capítulo de prestaciones del citado libelo inicial, consistentes en esencia y en lo que aquí nos interesa, en el pago de vacaciones y prima vacacional que le corresponde por todo el tiempo que existió la relación obrero-patronal; teniendo como fundamento o base de partida la situación de que le precluyó el derecho al demandante para reclamar su pago y cumplimiento, esto es, su reclamación en tal sentido se encuentra totalmente prescrita, por haber transcurrido en exceso el término prescriptivo a que se refiere el

presento legal invocado en segundo término en líneas que preceden; de ahí que resulta improcedente decretar sentencia de condena en contra de mi representado por dichos conceptos y en los términos que solicita la parte actora en su libelo inicial.

Los párrafos primero y tercero del numeral 28 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, establecen textualmente lo siguiente:

Artículo 28.- Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones, de diez días hábiles cada uno, con goce de salario, según el calendario que para tal efecto formule el titular de la entidad en que presten sus servicios. Dicho calendario podrá disponer el goce de las vacaciones por grupos de trabajadores o individualmente, y en fechas escalonadas.

Disfrutarán asimismo de una prima vacacional del veinticinco por ciento sobre el sueldo presupuestal correspondiente a los dos períodos que indica el párrafo primero. Del precepto normativo apenas transcrito, se desprende con meridiana claridad y en lo que aquí nos interesa, que el derecho de los trabajadores a recibir vacaciones y la prima vacacional correspondiente se genera después de seis meses de consecutivos de servicios y otorga el derecho a disfrutar de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, según el calendario que para tal efecto se formule.

Por su parte, el artículo 101 de la legislación en cita dispone lo siguiente:

Artículo 101.- Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

El pre transcrito numeral establece en síntesis y en lo que aquí nos interesa, que las acciones que nazcan de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, prescriben en un año. Luego, al relacionar lo dispuesto por los dos numerales en comento, es de determinarse y se determina que la prescripción inicia a partir del día siguiente de que concluye cada periodo vacacional, respecto de las vacaciones y la prima vacacional relativa; esto es, el término de un año para reclamar el pago y cumplimiento de las vacaciones y de la prima vacacional, empieza a transcurrir a partir del día siguiente de que concluye cada periodo vacacional. Ahora bien, del punto de hechos

marcado con el número uno del capítulo correspondiente de la demanda inicial que ahora se contesta, se observa esencialmente y en lo que aquí nos interesa, que el actor confiesa y/o reconoce expresamente que: fue contratado de manera verbal por la parte demandada el día diecisiete de septiembre del año dos mil dieciocho, para prestarle sus servicios personales y subordinados como “Investigador del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental”; lo que en otras palabras significa, que ingresó a laborar para mi representado en esa fecha apenas mencionada, diecisiete de septiembre del año dos mil dieciocho. Asimismo, del punto de hechos marcado con el número nueve del capítulo correspondiente de la demanda inicial que ahora se contesta, se aprecia en síntesis y en lo que aquí nos interesa, que el actor confiesa y/o reconoce expresamente que fue supuestamente despedido de manera injustificada de su trabajo el día veintidós de octubre del año dos mil veintiuno (lo cual, se insiste y se reitera, no aconteció así, ya que jamás fue despedido de sus labores, ni en forma justificada, ni mucho menos de manera injustificada, ni por la persona que refiere, ni por ninguna otra, ni en el lugar, ni en la hora y fecha que indica). Lo anterior se traduce en que el accionante laboró para la parte demandada desde el día diecisiete de septiembre del año dos mil dieciocho, hasta el día veintidós de octubre del año dos mil veintiuno. En tal virtud, resulta claro que operó la prescripción de las prestaciones reclamadas por el accionante y consistentes en el pago de vacaciones y de la prima vacacional, con respecto a los siguientes periodos o lapsos de tiempo, de seis meses cada uno:

a).- El primer periodo de seis meses consecutivos de servicios del actor hacia la se encuentra comprendido desde el día diecisiete de septiembre del año dos mil dieciocho, hasta el día diecisiete de marzo del año dos mil diecinueve; lo que se traduce en que a partir del día siguiente a esta fecha apenas señalada, le nació el derecho al demandante para gozar de sus vacaciones y de su prima vacacional. De lo que se sigue, que el término de un año que tenía el accionante para reclamar el derecho relacionado con el goce de sus vacaciones y

de su prima vacacional, empezó a contar a partir del día dieciocho de marzo del año dos mil diecinueve y concluyó el día dieciocho de marzo del año dos mil veinte; por lo que es obvio que le precluyó el derecho para reclamar su pago y cumplimiento, esto es, su reclamación en tal sentido se encuentra totalmente prescrita, por haber transcurrido en exceso el término prescriptivo a que se refiere el numeral 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

b).- El segundo periodo de seis meses consecutivos de servicios del actor hacía la demandada, se encuentra comprendido desde el día dieciocho de *marzo* del año dos mil diecinueve, hasta el día dieciocho de septiembre del año dos mil diecinueve; lo que se traduce en que a partir del día siguiente a esta fecha apenas señalada, le nació el derecho al demandante para gozar de sus vacaciones y de su prima vacacional.

c).- El tercer periodo de seis meses consecutivos de servicios del actor hacía la demandada, se encuentra comprendido desde el día diecinueve septiembre del año dos mil diecinueve, hasta el día diecinueve de marzo del año dos mil veinte; lo que se traduce en que a partir del día siguiente a esta fecha apenas señalada, le nació el derecho al demandante para gozar de sus vacaciones y de su prima vacacional.

d).- El cuarto periodo de seis meses consecutivos de servicios del actor hacía la demandada, se encuentra comprendido desde el día veinte de marzo del año dos mil veinte, hasta el día veinte de septiembre del año dos mil veinte; lo que se traduce en que a partir del día siguiente a esta fecha apenas señalada, le nació el derecho al demandante para gozar de sus vacaciones y de su prima vacacional.

En las apuntadas condiciones y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28 y 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, solicito respetuosamente a ese Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, que en el momento procesal oportuno para ello se declare la procedencia de la excepción opuesta al tenor del curso que

se atiende, con todas las consecuencias jurídicas inherentes y para todos los demás efectos legales a que haya lugar.

G). EXCEPCIÓN DE SINE ACTIONE AGIS O DE FALTA TOTAL DE ACCIÓN Y DE DERECHO PARA DEMANDAR.- Que se opone en relación con la pretensión reclamada por el accionante en el inciso D).- del capítulo de prestaciones de la demanda inicial que ahora se contesta, consistente en esencia y en lo que aquí nos interesa, en el “pago del aguinaldo que se genere durante la tramitación del juicio, hasta la fecha en que se dé cumplimiento formal al laudo o resolución que se dicte en contra de la demandada”; teniendo como fundamento o base de partida la situación de que el demandante carece de acción y de derecho alguno para reclamar el pago de los aguinaldos subsecuentes, en atención a que jamás se le despidió de su trabajo, ni en forma justificada, ni mucho menos de manera injustificada y, por ende, ningún derecho les nace para realizar tal reclamo; sin omitir manifestar que como deberá declararse la improcedencia de la acción principal ejercitada (acción de reinstalación), entonces la prestación relativa al pago de los aguinaldos que se sigan causando conjuntamente con sus incrementos, también deberá resultar improcedente: Es menester resaltar que deviene por demás improcedente la prestación reclamada por el actor, relativa en síntesis y en lo que aquí nos interesa, al “pago del aguinaldo que se genere la tramitación del juicio, hasta la fecha en que se dé cumplimiento formal al laudo o resolución que se dicte en contra de la demandada”, por ser de reconocido y de explorado derecho, como es del seguro conocimiento de ese Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, que la condena al pago de aguinaldo está limitada hasta por un período máximo de doce meses, conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, en aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, puesto que dicha prestación integra el salario para efectos indemnizatorios; sin que lo anterior implique reconocimiento alguno de parte de mi representado, en cuanto a que el accionante tenga derecho a percibirlo, porque jamás se le despidió de

sus labores, ni en forma justificada, ni mucho menos de manera injustificada.

Resulta aplicable a lo narrado con antelación, la tesis de jurisprudencia cuyos datos de identificación, rubro y texto, se transcriben a continuación al tenor literal siguiente:

Registro digital: 2016490 Instancia: Segunda Sala Décima Época Materias(s): Laboral Tesis: 2aJJ. 20/2018 (10ª) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Marzo de 2018, Tomo II, página 1242. Tipo: Jurisprudencia.

“AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL PACO DE SALARIOS VENCIDOS TRATANDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN Y, POR ENDE, SU LIQUIDACIÓN TAMBIÉN ESTÁ LIMITADA HASTA UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- Acorde con las jurisprudencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 37/2000 y 2ª./J. 33/2002, el pago del aguinaldo forma parte de las gratificaciones a que se refiere el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el cual dispone que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. En consecuencia, dentro de la conformación del salario para los efectos indemnizatorios previstos en el artículo 48 de la ley citada, si en un juicio el patrón no comprueba la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, cuando la acción intentada hubiese sido la reinstalación, al pago de los salarios vencidos calculados con todas las prestaciones que venía percibiendo, entre otras, el aguinaldo, computadas desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de 12 meses, en atención a que esta última prestación accesorio es inescindible de las demás que conforman el salario integrado.

H).- EXCEPCION DE SINE ACTIONE AGIS O DE FALTA TOTAL DE ACCIÓN Y DE DERECHO PARA DEMANDAR.- Que se opone en relación con la pretensión reclamada por el accionante en el inciso E).- del capítulo de prestaciones de la demanda que ahora se contesta, consistente en esencia y en lo que aquí nos interesa, en el “pago de la prima de antigüedad que le corresponde”; teniendo como fundamento o base de partida la situación de que dicha prestación no se encuentra contemplada en la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, por lo que deviene por demás improcedente su reclamo y, por ende, su pago y cumplimiento. En efecto, la pretensión relativa al pago de la prima de antigüedad reclamada por el actor en la demanda que ahora se contesta, resulta por demás improcedente, en atención a que la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, no contempla en favor de los trabajadores al servicio del Estado y de los Municipios, la prestación establecida en el numeral 162 de la Ley Federal de Trabajo; siendo el caso de que no le está permitido a ese Tribunal de Justicia

Administrativa del Estado de Sonora, su aplicación supletoria, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 10 de la legislación invocada en primer término, pues la supletoriedad no llega al grado de hacer existir prestaciones que no se encuentran contenidas en la ley de la materia.

Resultan aplicables las siguientes tesis de jurisprudencias.

Registro digital: 214556. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Octava Época. Materias(s): Laboral Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII, Noviembre de 1993, página 459. Tipo: Aislada.

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Registro digital: 2014530. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias Laboral. Tesis: I.6o. T. J/42 (1a9. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de Federación. Libro 43, Junio 2017, Tomo IV, Página: 2652. Tipo Jurisprudencia.

“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. AL NO ESTAR CONTEMPLADA EN LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DICHO BENEFICIO NO LE CORRESPONDE A ESTE TIPO DE TRABAJADORES, SIN QUE PROCEDA LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA MISMA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL NO ESTAR FRENTE A UN CASO DE OMISIÓN O LAGUNA. A los trabajadores al servicio del Estado no les corresponde la prima de antigüedad, toda vez que la ley burocrática no contempla dicha figura; en consecuencia, no existe fundamento legal en que pueda apoyarse el hecho que deba aplicarse en su favor el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, dado que no se está frente a un caso de omisión o laguna, único en que el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado autoriza la supletoriedad de la codificación laboral común. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I).- EXCEPCIÓN DE SINE ACTIONE AGIS O DE FALTA TOTAL DE ACCIÓN Y DE DERECHO PARA DEMANDAR.- Que se opone en relación con la pretensión reclamada por el accionante en el inciso F).- del capítulo de prestaciones de la demanda que ahora se contesta, consistente en esencia y en lo que aquí nos interesa, en el “pago de todo el tiempo extra que de manera siempre constante e invariable laboró y que no le ‘pago la hoy parte demandada, tal y como se describirá en el apartado o capítulo de Hechos respectivo, y que se comprobara en el momento procesal oportuno para ello, a través de los medios de convicción que serán ofrecidos para tal finalidad”; teniendo

como fundamento o base de partida la situación de que el actor carece de acción y de derecho alguno para reclamar el pago de cantidad alguna por concepto de horas extraordinarias, toda vez que jamás las laboró, ya que siempre y en todo momento realizó su trabajo dentro de la jornada legal de labores; de ahí que deviene por demás improcedente su pretensión o su reclamo en tal sentido, atendiendo a lo previsto en los artículos 19, 20 y 25 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

J).- EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.- Que se opone en forma ad cautelam y/o de manera subsidiaria, sin que ello implique reconocimiento alguno de parte de mi representado, en cuanto a la procedencia de la acción principal de reinstalación ejercitada por el accionante, su accesoria de salarios caídos, así como de las demás pretensiones deducidas y contenidas en la demanda inicial que ahora se contesta; misma que se hace valer con fundamento en lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, en relación con lo establecido por el numeral 516 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la primera legislación invocada, para ejercitar la acción relacionada con el pago por los conceptos de vacaciones, de prima vacacional, de tiempo extra, así como todas y cada una de las prestaciones que excedan de un año anterior a la presentación de la demanda, esto es, que tengan una antigüedad superior a un año; debiéndose tener en consideración que del sello de recibido estampado en la primera foja del citado libelo inicial, se advierte que fue presentado hasta el día diecisiete de noviembre del año dos mil veintiuno, de lo que resulta que las pretensiones reclamadas y anteriores al día diecisiete de noviembre del año dos mil veinte, se encuentran totalmente prescritas, por haber transcurrido en exceso el término prescriptivo a que se refieren los preceptos legales invocados con antelación, que establecen textualmente lo siguiente:

Artículo 101.- Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes. **Artículo 516.-** Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes.

También, debe tomarse en consideración que en el punto de hechos marcado con el número uno del capítulo correspondiente de la demanda inicial que ahora se contesta, se observa esencialmente y en lo que aquí nos interesa, que el actor confiesa y/o reconoce expresamente que ingresó a laborar para mi representado el día diecisiete de septiembre del año dos mil dieciocho. Por lo anterior, es de decirse que con respecto a las vacaciones y a la prima vacacional correspondientes al período 2018-2019, éstas debieron solicitarse y/o reclamarse a más tardar el día diecisiete de septiembre del año dos mil veinte; y, las relativas al período 2019-2020, debieron ser reclamadas a más tardar el día diecisiete de septiembre del año dos mil veintiuno. Así las cosas, al surtirse las hipótesis previstas por los preceptos normativos que fueron transcritos con antelación, es por lo que ese Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, deberá declarar la procedencia de la excepción de prescripción que se opone y/o que se hace valer y, por ende, deberá absolver a mi representado del pago y cumplimiento de las diversas prestaciones que indebidamente se le reclaman en la demanda inicial que ahora se todas las consecuencias jurídicas inherentes y para todos los demás efectos legales a que haya lugar.

K).- EXCEPCIÓN DE OBLIGACIÓN DE RETENCIÓN TRIBUTARIA.-

Que se opone en forma ad-cautelam y/o de manera subsidiaria, sin que ello implique reconocimiento alguno de nuestra parte, en cuanto a la procedencia de la acción principal de reinstalación ejercitada por el accionante, su accesoria de salarios caídos, así como de las demás pretensiones deducidas y contenidas en la demanda inicial que ahora se contesta; misma que se hace valer para el remoto caso, jamás concedido, de que ese Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, llegare a determinar condena económica a favor de la parte actora y a cargo de la parte demandada, por lo que ante ese supuesto, el laudo que se emita debe contemplar que a dicho pago y/o a las posibles sanciones económicas que se llegaren a determinar, se le deba retener el Impuesto Sobre la Renta correspondiente, al existir

fundamento Constitucional y legal para efectuar por parte de mi representado el respectivo descuento por concepto de impuestos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 1 fracción I, 78, 78-A, 79, 80, 83 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Asimismo, resulta aplicable a lo antes expuesto la tesis de jurisprudencia cuyos datos de identificación, rubro y texto, se transcriben a continuación al tenor literal siguiente:

Registro digital: 207815 Instancia: Cuarta Sala. Octava Época Materias(s): Administrativa. Tesis: 4a./J. 17/92. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 58, Octubre de 1992, página 19. Tipo: Jurisprudencia.

“IMPUESTO SOBRE LA RENTA. OBLIGACION DEL PATRÓN DE RETENERLO, CUANDO LAS PERSONAS SUJETAS A UNA RELACIÓN LABORAL, OBTIENEN PRESTACIONES DERIVADAS DE LA MISMA.- De conformidad con los artículos 77, fracción X, 79 y 80 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en el año de 1991, quienes hagan pagos por conceptos de prima de antigüedad, retiro, indemnizaciones y otros, deben, en principio, retener el tributo respectivo; esta regla general admite dos casos de excepción, la primera se da cuando la cantidad recibida no excede de noventa veces el salario mínimo; la segunda, cuando el empleado sólo ha percibido un sueldo mínimo general correspondiente a su área geográfica; por tanto, si dichos preceptos legales no exceptúan de cubrir el impuesto sobre la renta a las personas que han estado sujetas a una relación laboral, y obtienen prestaciones derivadas de una condena impuesta por un órgano jurisdiccional, es obvio que el patrón debe retener el tributo relativo, sin importar si existe separación justificada o injustificada, pues el hecho de que el pago deba hacerse por determinación judicial, como consecuencia de un despido o un no sometimiento al arbitraje, no priva a dicho pago de su carácter indemnizatorio, cuya base impositiva deriva de la obligación establecida en los artículos 31, fracción IV y 73, fracción VII de la Constitución Federal.

L). Se oponen, además, todas y cada una de aquellas excepciones y/o defensas que se desprendan del curso de contestación de demanda que se atiende y que nos ocupa, aun y cuando no se nombren en forma particularizada, para todos los efectos legales a que haya lugar.- - - - -

- - - **III.- RELACIÓN DEL SERVICIO CIVIL.-** La parte actora **XXXXXXXXXX** viene demandando al **H. AYUNTAMIENTO DE HUATABAMPO, SONORA, MUNICIPIO DE HUATABAMPO, SONORA** a quien le reclama la existencia de una relación de carácter civil y que ante ello, interpone la acción de REINSTALACIÓN por haber sido despedido del puesto que desempeñaba como INVESTIGADOR

DEL ÓRGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL,
en el citado municipio de Huatabampo, Sonora.- - - - -

- - - Por su parte, el Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora, admite la existencia de la relación del servicio civil per niega que haya sido con el puesto que el actor señala ya que se le otorgó nombramiento como COORDINADOR DEL ÁREA DE INVESTIGADOR DEL ÓRGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL, DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUTABAMPO, SONORA, en un puesto de confianza; con ello se cumple con lo señalado en los artículos 2 y 3 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, ya que el primer precepto establece que servicio civil es el trabajo que se desempeña, entre otros, a favor de los Municipios; y que trabajador del servicio civil de la entidad pública correspondiente, es toda persona que preste sus servicios mediante designación legal, esto aun a pesar de que la demandada niegue haber emitido nombramiento que por ley se encuentra obligado a emitir sin importar que esgrima que al no ser trabajador de base no se le pueda emitir nombramiento en términos de lo que se indica en los artículos 11 y 14 de la Ley del Servicio Civil, y que sus retribuciones estén consignadas en los presupuestos respectivos o se paguen con cargo a alguna de sus partidas.- - - - -

- - - **IV.- CARGA DE LA PRUEBA.-** En cuanto a este apartado, el actor **XXXXXXXXXXXX**, en el punto que se marca con el número 9 de hechos, refiere que fue despedido de manera injustificada a las 09:15 horas del día 22 de octubre del 2021, por conducto del ASESOR JURÍDICO de Sindicatura municipal de nombre JOISE MANUEL ROBRES CORRAL.-

- - - Por su parte, la demandada **H. AYUNTAMIENTO DE HUATABAMPO, SONORA**, al dar respuesta al correlativo 5 de la demanda, niega el despido aduciendo que el día 15 de octubre del 2021, la actora dejó de laborar y por ello, a partir del día siguiente 16 de septiembre de 2015, dejó de presentarse a laborar, lo que le fue comunicado a varias personas por el propio actor donde les hizo saber que ya no laboraría más para el Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora. Debiendo hacer énfasis que en el punto que marca con el número 9, el actor al ocupar un puesto de los denominados de confianza, no tiene derecho a las prestaciones que viene reclamando.-----

- - - Por lo tanto, **XXXXXXXXXX**, afirma y sostiene que fue despedida en forma injustificada para la demandada H. AYUNTAMIENTO DE HUATABAMPO, SONORA, y que de esta reclama el pago de todas y cada una de las prestaciones a las que se hacen acreedores, y que a ello, el ayuntamiento demandado niega haya sido así ya que afirma y sostiene que la relación laboral entre la actora y el ayuntamiento de Huatabampo, Sonora, llegó solo a su fin, sosteniendo que el actor en forma voluntaria abandonó su trabajo, lo cual se los hizo saber a varias personas, razón por la cual, deriva en el hecho de que le corresponde a la parte demandada la carga de probar la forma legal en que la relación laboral haya terminado por ocupar un cargo de confianza; de acuerdo a lo que nos indica la jurisprudencia que a continuación se agrega en sustento:

*Registro digital: 167816.-Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.-
Novena Época.- Materia(s): Laboral.- Tesis: I.1o.T. J/60.- Fuente:*

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo XXIX, Febrero de 2009, página 1786.- Tipo: Jurisprudencia

TRABAJADORES DE CONFIANZA. CARGA DE LA PRUEBA DE ESE CARÁCTER CUANDO SE OPONE COMO EXCEPCIÓN.

Si el actor se dice despedido injustificadamente y reclama el cumplimiento de su contrato de trabajo, o sea la reinstalación en el puesto que desempeñaba en el momento de ser despedido, y por su parte el patrón se excepciona manifestando que por ser trabajador de confianza fue despedido y pone a su disposición las prestaciones a que se refiere el artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al demandado la carga de la prueba para demostrar que las labores desarrolladas por el actor tienen las características de las funciones consideradas como de confianza y que con toda precisión establece el artículo 9o. del citado ordenamiento legal, a menos que el propio demandante expresamente reconozca tal calidad en su demanda, de no acreditar dicha circunstancia, no puede prosperar la excepción opuesta y debe considerarse que el despido es injustificado y condenarse a la reinstalación solicitada.- - - - -

V.- PRUEBAS.- Cumpliendo con la formalidad que establece el artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo se procede a analizar las pruebas ofrecidas por las partes, siendo en primer lugar las que ofrece la DEMANDADA, siendo las siguientes:- - - - -

1.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.-

a).- CONFESIONAL A CARGO DE XXXXXXXXXXXXXXXX desahogada en 25 de enero del 2023, la cual en nada beneficia a la parte demandada

al haber recibido respuesta negativa las posiciones que fueron calificadas de legales y procedentes, esto no obstante de que dio respuesta positiva a las posiciones que se marcan con los números 1 y 5, cuyas respuestas fueron: 1.- QUE USTED CONOCE A LA PARTE DEMANDADA AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUATABAMPO, SONORA.- SI.- 5.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE USTED SIEMPRE Y EN TODO MOMENTO REALIZÓ SU TRABAJO DENTRO DE LA JORNADA LEGAL DE LABORES.- SI.- Posiciones, que de manera alguna dan la razón a la parte demandada respecto al punto central de la controversia; dejando con ello, de cumplir con la carga impuesta, que es la de probar que fue el actor el que de manera voluntaria dejó de laborar para la hoy demandada.-

b)-. DOCUMENTALES.- Que en nada benefician a la parte demandada, ya que de todas ellas, se trata de un documento denominado acta de constancia de mayoría para declaración de validez de la elección, de fecha 05 de julio del 2021, sólo acredita la legalidad de representatividad del ayuntamiento en funciones; en lo que se refiere a la copia certificada del Manual de Organización del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora, pues de manera alguna ello resulta suficiente para demostrar que el actor ocupaba el puesto que viene señalando en su contestación de demanda, toda vez que no viene ofreciendo su perfeccionamiento que permita ser tomada en cuenta, pues con independencia de que se trate de un documento público, esto no deriva en que quede probado con el

mismo el puesto que el actor ocupaba para la demandad, ya que no aporta elementos que permitan concatenarlos con diversos que deriven en prueba fehaciente de lo que viene sosteniendo.-

Por tal razón, pero de ninguna forma logran demostrar que la actora haya desempeñado actividades y funciones de confianza, que permitieran considerar que la actora no tiene derecho a la estabilidad en el empleo; razón por la cual, el total de las documentales que ofrece, en nada le favorecen para los fines que fueron obsequiadas.

d).- CONFESION EXPRESA.- No existe confesión expresa de la actora que favorezca a la parte demandada.-

2.- PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.-

a).- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DEL AYUNTAMIENTO DE HUATABAMPO, SONORA, por conducto de quien acredite tener facultades para ello (Síndico).-

b).- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS A CARGO DE JUAN JOSE FLORES MENDOZA, en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE HUATABAMPO, SONORA.-

Desahogada mediante oficio de fecha 31 de enero del 2023, a la que dio respuestas positivas a las que se marcan con los número 1, 2, 4, 5, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 23, 24, 25, 26; de las cuales y en

cuanto al punto central de la controversia, resulta en favor de la actora las posiciones número 12 y 13, donde admite el absolvente que el actor ocupaba el puesto de investigador y no como lo pretende la parte demandada, y que este se encontraba subordinado al titular del dicho órgano de control quien fingía como titular el C. XXXXXXXXXXXX, de quien recibía órdenes directas (posición 14), 15 que admite que el horario era el ordinario de 8:00 a 15:00 horas y de lunes a viernes (posición 16), con descanso sábado y domingo de cada semana (posición 17), admite el salario que señala la demandada (posición 18), que el sueldo del actor fue de \$430.00 pesos diarios (posición 23), que XXXXXXXXXXXX, designó a los diversos titulares de las dependencias de la demandada (ponencia 24), quien tomo posesión como presidente municipal el 16 de septiembre del 2021 (posición 25), que el actor siguió laborando para la demandada posterior a dicha fecha (posición 26).

Sin embargo, en cuanto al punto central de la controversia, en dicha prueba no existe confesión de parte del absolvente en la que admita el despido del cual se duele el actor del presente juicio, pero existe confesión en cuanto a que el actor no ocupaba un puesto de los denominados de confianza. Por otra parte, con relación a las manifestaciones que hace el absolvente en forma posterior al desahogo de la prueba a su cargo en el sentido de que existe confesión por parte del actor cuando formula las posiciones que se marcan con los números 27 y 32, al señalar el actor que había laborado hasta el 19 de octubre del 2021, y que en esa misma fecha el actor señala haber sido despedido; a ello cabe señalar que en todo caso al haber sido admitidas

y desahogadas, ambas posiciones se les debe negar valor probatorio y no confesión por parte del actor articulante al no tener relación con la litis ya que la parte actora en su demanda señala claramente que el despido dice haber ocurrido el 22 de octubre del 2021 a lo que la demandada admite que fue en esa misma fecha en que el actor abandonó su trabajo que desempeñaba para la demandada, pero que además, de las diversas posiciones que se vienen formulando el actor reafirma que la fecha del despido ocurrió el 22 de octubre del 2021. Por lo que sus manifestaciones carecen de sustento para otorgarles valor alguno. Por lo que en definitiva esta prueba favorece parcialmente a la parte actora, toda vez que existe confesión de la demandada en el sentido de que el actor no ocupaba un puesto de los denominados de confianza, aun a pesar que no logra probar la existencia del despido.

c).- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS A CARGO DE XXXXXXXXXXXXXXXL, en su carácter de ASESOR JURIDICO DEL H. AYUNTAMIENTO DE HUATABAMPO, SONORA.- Desahogada en fecha 24 de enero del 2023, a la que el absolvente dio respuesta negativa todas y cada una de las posiciones que le fueron formuladas, con excepción de las que se marcan con los números 1, 2, 5, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 21, 23, 24, 25, 26, de las que se advierte que el absolvente admite que conoce al actor (posición 1), que el actor fue contratado el 17 de septiembre del 2018 (posición 2), por ordenes del anterior alcalde (posición 5), que el actor estaría adscrito al órgano de control (posición 8), que al actor se le cubriría su salario de manera quincenal (posición 9), que el actor laboraría en dicho órgano de control

en las oficinas que ocupa el mismo (posición 11), que el actor recibía órdenes del titular del órgano de control RAUL ALONSO SOTO TORRES (posición 12), que a partir del 16 de septiembre del 2021 fue designado titular del órgano de control el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX (posición 13), de quien el actor posterior a esa fecha recibía las ordenes (posición 14), en el horario ordinario (posición 15), con descanso los sábados y domingos de cada semana (posición 17), donde la patronal hacia firmar al actor nómina y recibos individuales de pago de salarios (posición 21), que el actor tenía un ingreso diario de \$430.00 pesos (posición 23), que la nueva administración inició labores a partir del 16 de septiembre del 2021 (posición 24), que el presidente municipal fue quien designó a los nuevos titulares a partir de esa fecha (posición 25), que las labores del actor siguieron existiendo a pesar de los cambios, en forma normal (posición 26).- Por lo que en definitiva esta prueba favorece parcialmente a la parte actora, toda vez que existe confesión del representante de la demandada en el sentido de que el actor no ocupaba un puesto de los denominados de confianza, aun a pesar que no logra probar la existencia del despido.

d).- TESTIMONIAL A CARGO DE LUIS MANUEL VALENZUELA AYALA, ALMA DELIA MENDIVIL ROMERO.- Prueba llevada a cabo su desahogo el 23 de enero del 2023, en donde los testigos fueron congruentes al señalar que la actora el día 22 de octubre del año dos mil veintiuno en las instalaciones que ocupa la demandada y por conducto asesor jurídico del H. Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora, se le notificó que estaba despedido. Y que no obstante del amplio re

interrogatorio que formuló la parte demandada, los testigos ofrecidos por la actora fueron congruentes y firmes en sus declaraciones, no dejando lugar a dudas de que los hechos por los cuales declararon los recordaban y los mismos les constan, pero que además, denotan imparcialidad en sus testimonios toda vez que señalan no tener algún interés, amistad o enemistad con alguna de las partes, por lo que esta prueba beneficia a la parte actora, debiendo otorgarle pleno valor probatorio a su testimonio, en concordancia con lo que se explica en las siguientes jurisprudencia y tesis que a continuación se agregan en sustento:

Registro digital: 161782.- **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito.- **Novena Época.**- **Materia(s):** Laboral.- **Tesis:** IV.3o.T. J/91.- **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Junio de 2011, página 1025.- **Tipo:** Jurisprudencia

PRUEBA TESTIMONIAL. CIRCUNSTANCIAS QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA PARA DETERMINAR SU EFICACIA O INEFICACIA. Para determinar la eficacia o ineficacia de un testimonio, debe tomarse en cuenta el conjunto de respuestas que dé el testigo a las preguntas y repreguntas que se le hagan pues de su examen íntegro y pormenorizado, el juzgador podrá concluir si el testigo es parcial para con su oferente, al favorecerlo con sus respuestas.

Registro digital: 202323.- **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito.- **Novena Época.**- **Materia(s):** Laboral.- **Tesis:** I.1o.T. J/16.- **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Junio de 1996, página 699.- **Tipo:** Jurisprudencia

PRUEBA TESTIMONIAL, VALOR PROBATORIO DE LA. No es bastante la afirmación de los testigos, en el sentido de que lo declarado por ellos, lo saben y les consta de vista y de oídos, para concederle valor probatorio a su declaración, pues es menester que sus versiones coincidan con las que da el oferente de la prueba.

Por último, del testimonio de la persona de nombre XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, se aprecia que dentro de sus respuestas señala que era representante del hoy actor, lo que permite considerar que dicha persona era representante sindical y que como su consecuencia, de que el actor era persona sindicalizada de base, deduciendo por ello, que el puesto que ocupaba el actor, es de los que le resulta aplicable lo que se establece en el artículo 6° de la Ley Del Servicio Civil; es decir, que la actora ocupaba y desempeñaba un puesto de los que se enmarcan en los denominados de base, tal y como se aprecia en el citado artículo que a continuación se transcribe:

ARTÍCULO 6o.- Son trabajadores de base los no incluidos en el precepto anterior y que, por ello, no podrán ser removidos de sus cargos sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente; los titulares de la entidad en que 3 presten sus servicios podrán removerlos libremente sin expresión de causa y sin responsabilidad. No adquirirán la calidad de trabajadores de base, los interinos, eventuales, temporales y los que sean contratados para obra o por tiempo determinado, aun cuando la prestación del servicio se prolongue más de seis meses y por varias ocasiones.

e).- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LOGICO, LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES pruebas que si le benefician a la parte actora por no haberse destruido la presunción que establece el artículo 805 de la Ley Federal del Trabajo.

Una vez que se han estudiado todas las pruebas ofrecidas por las partes, y recapitulando en el sentido de que a la parte demandada le corresponde la carga de probar que el trabajador no fue despedido de sus labores por ser personal de confianza, y que además cuenta con la carga de acreditar que la actora desempeñaba funciones de confianza; lo que a la postre no ocurrió ya que la parte demandada no aportó pruebas que resultaran suficientes para cumplir con la carga que le fue impuesta, pues si bien en su contestación de demanda dijo que el día 15 de octubre del 2021, al finalizar sus labores el actor les manifestó a varias personas de su determinación de no regresar a laborar para el Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora, ignorando las razones de ello; sin embargo, no ofreció el testimonio de tales personas que dijo se los había comunicado el actor de tal decisión, dejando con ello de intentar probar su dicho.- Dejando por ello de demostrar sus defensas y excepciones, se tiene por cierto, al no existir prueba en contrario, los hechos relativos al despido que narra la actora en su demanda, por lo que se le debe tener al trabajador por acreditada la acción ejercitada.-

Por otra parte, la demandada en sus excepciones viene argumentando que la actora ocupaba un cargo de los denominados de confianza, y que al ser obligación de la parte demandada acreditar fehacientemente dicho carácter, tal y como lo señala la jurisprudencia que a la letra refiere:

*Registro digital: 167816.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.-
Novena Época.- Materia(s): Laboral.- Tesis: I.1o.T. J/60.- Fuente:
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo XXIX, Febrero
de 2009, página 1786.- Tipo: Jurisprudencia*

*TRABAJADORES DE CONFIANZA. CARGA DE LA PRUEBA DE ESE
CARÁCTER CUANDO SE OPONE COMO EXCEPCIÓN. Si el actor se
dice despedido injustificadamente y reclama el cumplimiento de su
contrato de trabajo, o sea la reinstalación en el puesto que
desempeñaba en el momento de ser despedido, y por su parte el patrón
se excepciona manifestando que por ser trabajador de confianza fue
despedido y pone a su disposición las prestaciones a que se refiere el
artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al demandado la
carga de la prueba para demostrar que las labores desarrolladas por el
actor tienen las características de las funciones consideradas como de
confianza y que con toda precisión establece el artículo 9o. del citado
ordenamiento legal, a menos que el propio demandante expresamente
reconozca tal calidad en su demanda, de no acreditar dicha
circunstancia, no puede prosperar la excepción opuesta y debe
considerarse que el despido es injustificado y condenarse a la
reinstalación solicitada.*

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL
PRIMER CIRCUITO.*

Por lo que, en definitiva, se debe por firme de que la actora
era una trabajadora de base, dado que el puesto que desempeñaba no

es de los considerados como de confianza al servicio de los Municipios y establecidos en el Catálogo de puestos considerados de confianza por el artículo 5º fracción II de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, por lo que la actora sólo podía ser despedida por una causa justificada, de conformidad con el artículo 6º primer párrafo de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que dispone: “ARTICULO 6o.- Son trabajadores de base los no incluidos en el precepto anterior y que, por ello, no podrán ser removidos de sus cargos sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente; los titulares de la entidad en que presten sus servicios podrán removerlos libremente sin expresión de causa y sin responsabilidad”; y en ese sentido, para poder remover justificadamente a un trabajador de base, la patronal tiene que promover un juicio para que el Tribunal, mediante resolución firme determine que el trabajador incurrió en alguna de las causales de terminación de la relación del servicio civil, previstas por el artículo 42, fracción VI, incisos a) al p) de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; y al no haberlo hecho así, es inconcuso que se trata de un despido injustificado, por lo que en consecuencia y con fundamento en el artículo 38 fracción II de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, se CONDENA al H. AYUNTAMIENTO DE HUATABAMPO, SONORA, a lo siguiente:

A).- a REINSTALAR al actor XXXXXXXXXXXXXXXX, en el puesto que venía desempeñando como INVESTIGADOR DEL ORGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL DEL

AYUNTAMIENTO DE HUATABAMPO, SONORA, en las mismas condiciones en que lo venía desempeñando, como si la relación laboral jamás se hubiese interrumpido, incluyendo las prestaciones de carácter social que ofrece el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, y a pagarle los salarios caídos hasta por un máximo de 12 meses, con fundamento en el artículo 42 penúltimo párrafo de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, contados a partir de la fecha del despido, nueve de enero del dos mil diecisiete, que ascienden a la cantidad de \$430.00 (CUATROCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), a razón de un salario mensual de \$12,900.00 (DOCE MIL NOVECIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), que se desprende de el allanamiento que formula la demandada al dar contestación al punto marcado con el número 4 de la demanda, donde admite que el salario mensual de la actora es el que se anota ya que no proporciona dato que resulte diferente, y se advierte a foja 65 del sumario, en el que se enlista el salario del personal del ayuntamiento demandado, donde se encuentra fijado el salario del actor y cuyo documento no fue objetado por la parte demandada, del que arroja un salario mensual que previamente se anota en documentales que tienen valor probatorio con fundamento en los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.-

B).- SALARIOS CAÍDOS.- Hasta por un máximo de 12 meses, con fundamento en el artículo 42 penúltimo párrafo de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, contados a partir de la fecha del despido, 15 de octubre del 2021 al 15 de octubre del 2022, al 09 de febrero de

2018, que ascienden a la cantidad de \$154,800.00 (UN CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), a razón de un salario mensual de \$12,900.00 (DOCE MIL NOVECIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) por 12 meses, que se desprende del señalado por la actora en su demanda.-

Advirtiéndose que el juicio duró más de 12 meses, en virtud de que inició el 17 de noviembre de 2021 y la resolución se está pronunciando hasta hoy 13 de agosto de 2023, también se CONDENA al H. AYUNTAMIENTO DE HUATABAMPO, SONORA, a cubrir al actor XXXXXXXXXXXXXXXX, los intereses que se generen sobre el importe del adeudo, a razón del 12% anual, capitalizable al momento del pago, con fundamento en el artículo 42 Bis de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Siendo aplicable lo que nos indica la siguiente tesis:

Registro digital: 2018820.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Décima Época.- Materia(s): Laboral.- Tesis: I.13o.T.206 L (10a.).- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo II, página 1173.- Tipo: Aislada.

SALARIOS VENCIDOS. LOS INCREMENTOS OCURRIDOS A PARTIR DEL DESPIDO, AL SER UNA PRESTACIÓN ACCESORIA DE LAS MENSUALIDADES CAÍDAS, NO DEBEN CONSIDERARSE PARA SU CONDENA, SINO LIMITARSE A 12 MESES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. El artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo establece que ante una condena de

indemnización constitucional o reinstalación, los salarios vencidos se pagarán desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de 12 meses, y sólo cuando al término de dicho plazo no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se erogarán los intereses (sobre el importe de 15 meses de estipendio y a razón del 2% mensual); por lo cual, los incrementos ocurridos a partir del despido injustificado, al ser una prestación accesorio de las mensualidades caídas (que se pagan por el importe de 12 meses) sigue la misma suerte de ésta, ya que con posterioridad a ese plazo sólo podrían erogarse intereses; de ahí que no debe considerarse para su condena, pues ésta debe limitarse a los 12 meses que correspondan a los estipendios vencidos.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

C).- AGUINALDO.- En cuanto a esta prestación, la demandada no acredita haber cubierto el pago de esta prestación a la actora correspondiente al año 2021.- Ahora bien, si la actora laboró hasta el 15 de octubre del 2021, es en tal circunstancia que no le ha sido cubierto el aguinaldo proporcional de dicho año, el que de acuerdo a que se deben de cubrir 40 días de salario al año, tenemos entonces lo siguiente: $40 \text{ días} \times \$430.00 \text{ pesos} \times \frac{255 \text{ días}}{365 \text{ días}} = \$12,016.43$ pesos, es por lo que se CONDENA al H. AYUNTAMIENTO DE HUATABAMPO, SONORA, a cubrir al actor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, la prestación consistientes en AGUINALDO proporcional al año 2021, la cantidad de \$12,016.43

pesos.- Teniendo sustento en lo que se explica en la jurisprudencia que a continuación se agrega:

Registro digital: 2016490.- Instancia: Segunda Sala.- Décima Época.- Materias(s): Laboral.- Tesis: 2a./J. 20/2018 (10a.).- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Marzo de 2018, Tomo II, página 1242.- Tipo: Jurisprudencia

AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL PAGO DE SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN Y, POR ENDE, SU LIQUIDACIÓN TAMBIÉN ESTÁ LIMITADA HASTA UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Acorde con las jurisprudencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 37/2000 y 2a./J. 33/2002, el pago del aguinaldo forma parte de las gratificaciones a que se refiere el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el cual dispone que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. En consecuencia, dentro de la conformación del salario para los efectos indemnizatorios previstos en el artículo 48 de la ley citada, si en un juicio el patrón no comprueba la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, cuando la acción intentada hubiese sido la reinstalación, al pago de los salarios vencidos calculados con todas las prestaciones que venía percibiendo, entre otras, el aguinaldo, computadas desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de 12 meses, en atención a

que esta última prestación accesoria es inescindible de las demás que conforman el salario integrado.

D).- VACACIONES.- a razón de 20 días por año (artículo 28 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora).- La demandada no logra demostrar que le haya cubierto a la actora las vacaciones que corresponden al año 2020, ni las que corresponden proporcionalmente al año 2021; razón por la cual y tomando en cuenta que al tener ante la vista el escrito de contestación a la demanda, de esta se advierte que la demandada interpuso la excepción de prescripción, es por lo que debemos condenar a la parte demandada a que le cubra a la actora las vacaciones que corresponden al año 2020, más las proporcionales al año 2021, aunado a ello de que existe criterio aislado referente a esta prestación en la que se señala que el artículo 29 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, viola el Apartado B del Artículo 123 Constitucional al prohibir que un trabajador pueda reclamar en forma pecuniaria dicha prestación que no le haya sido cubierta; tesis que se agrega en sustento a lo anterior:

*Registro digital: 2000939.- Instancia: Segunda Sala.- Décima Época.-
Materia(s): Constitucional, Laboral.- Tesis: 2a. XXXIX/2012 (10a.).-
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Libro VIII,
Mayo de 2012, Tomo 2, página 1352.- Tipo: Aislada.-*

VACACIONES. EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE SONORA, QUE PROHÍBE A QUIENES NO HAGAN USO DE ELLAS INVOCAR POSTERIORMENTE ESE DERECHO O

EXIGIR COMPENSACIÓN PECUNIARIA ALGUNA, ES CONTRARIO AL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

El precepto legal citado establece que quienes no hagan uso de sus vacaciones durante los periodos que señala la propia ley, no podrán invocar el derecho a éstas posteriormente ni exigir compensación pecuniaria, salvo que el empleado sea requerido, por escrito, para prestar sus servicios en periodos vacacionales, por orden expresa del titular de la entidad pública o del superior jerárquico. Ahora bien, tal prohibición es contraria al principio general previsto en el numeral 123, apartado B, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que los trabajadores disfrutarán de vacaciones que nunca serán menores a 20 días al año, pues el hecho de que limite su ejercicio exclusivamente a los lapsos establecidos en la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, relativos a los periodos establecidos en el calendario elaborado por el titular de la entidad, en términos del dispositivo 28 del propio ordenamiento, veda la posibilidad de que el trabajador reclame su pago pecuniario con posterioridad. Ello es así, porque cuando la pretensión hecha valer por un trabajador al servicio del Estado, una vez concluido el respectivo vínculo laboral, consiste en el pago de vacaciones no disfrutadas, debe reconocerse que el derecho ejercido se sustenta en el hecho de que el trabajador no disfrutó de éstas, ya que la compensación pecuniaria por no haberlas disfrutado es un derecho derivado del diverso a gozar de ellas mientras está vigente la relación laboral.

Amparo directo en revisión 467/2012. Edgar Castellanos García. 11 de abril de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

En base a lo anterior, tenemos que: PRIMERO.- Tomando en cuenta que al año le corresponden 20 días de vacaciones, se tiene lo siguiente: VACACIONES AÑO 2020: 20 X \$430.00 pesos= \$8,600.00 pesos.- VACACIONES PROPORCIONALES 2021: 20 días X \$430.00 pesos X 255/365 días= \$6,008.21 pesos, es por lo que se CONDENA al H. AYUNTAMIENTO DE HUATABAMPO, SONORA, a cubrir al actor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, la prestación consisten en VACACIONES la cantidad de: \$8,600.00 + \$6,008.21= \$14,608.21 pesos.-

E).- PRIMA VACACIONAL a razón de un 25% sobre el el monto total de vacaciones: \$14,608.21 pesos X 25% = \$3,652.05 pesos.-

Resulta aplicable al criterio anterior las siguientes jurisprudencias:

Registro digital: 2023082.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Undécima Época.- Materias(s): Laboral.- Tesis: VII.2o.T. J/75 L (10a).- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Mayo de 2021, Tomo III, página 2288.- Tipo: Jurisprudencia

PRIMA VACACIONAL. AL SER UNA PRESTACIÓN QUE INTEGRA EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN, SU LIQUIDACIÓN ESTÁ LIMITADA A UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY

FEDERAL DEL TRABAJO. Cuando se condena al patrón a reinstalar al trabajador, éste tendrá derecho a que se le cubran los salarios vencidos calculados con todas las prestaciones que venía percibiendo, entre otras, la prima vacacional, generada durante la tramitación del juicio laboral, ya que el pago de esta prestación forma parte de las gratificaciones a que se refiere el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el cual dispone que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo; en consecuencia, el pago de la prima vacacional habrá también de limitarse hasta por 12 meses como máximo, conforme al diverso artículo 48 de la ley citada, en atención a que esta prestación accesoria es inescindible de las demás que conforman el salario integrado, y debe seguir la misma suerte, lo que es acorde con la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 20/2018 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 23 de marzo de 2018 a las 10:26 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 52, Tomo II, marzo de 2018, página 1242, con número de registro digital: 2016490, de título y subtítulo: "AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL PAGO DE SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN Y, POR ENDE, SU LIQUIDACIÓN TAMBIÉN ESTÁ LIMITADA HASTA UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL
SÉPTIMO CIRCUITO.*

- - - Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve: - - - -

- - - PRIMERO: Este Tribunal de Justicia Administrativa de Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Juicio del Servicio Civil.-----

- - - SEGUNDO.- Ha sido procedente la acción de REINSTALACIÓN intentada por el actor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en contra del H. AYUNTAMIENTO DE HUATABAMPO, SONORA.-----

TERCERO.- Se CONDENA a la demandada H. AYUNTAMIENTO DE HUATABAMPO, SONORA, a lo siguiente:-----

- - - A).- a REINSTALAR al actor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en el puesto que venía desempeñando como INVESTIGADOR DEL ORGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL en las mismas condiciones en que lo venía desempeñando, como si la relación laboral jamás se hubiese interrumpido, incluyendo las prestaciones de carácter social que ofrece el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, y a pagarle los salarios caídos hasta por un máximo de 12 meses, con fundamento en el artículo 42 penúltimo párrafo de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, contados a partir de la fecha del despido, nueve de enero del dos mil diecisiete, que ascienden a la cantidad de \$430.00 (CUATROCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), a razón de un salario mensual de \$12,900.00 (DOCE MIL NOVECIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), que se desprende de el allanamiento

que formula la demandada al dar contestación al punto marcado con el número 4 de la demanda, donde admite que el salario mensual de la actora es el que se anota ya que no proporciona dato que resulte diferente, y se advierte a foja 65 del sumario, en el que se enlista el salario del personal del ayuntamiento demandado, donde se encuentra fijado el salario del actor y cuyo documento no fue objetado por la parte demandada, del que arroja un salario mensual que previamente se anota en documentales que tienen valor probatorio con fundamento en los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.-

B).- SALARIOS CAÍDOS.- Hasta por un máximo de 12 meses, que ascienden a la cantidad de \$154,800.00 (UN CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).-

Advirtiéndose que el juicio duró más de 12 meses, en virtud de que inició el 17 de noviembre de 2021 y la resolución se está pronunciando hasta hoy 13 de agosto de 2023, también se CONDENA al H. AYUNTAMIENTO DE HUATABAMPO, SONORA, a cubrir al actor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, los intereses que se generen sobre el importe del adeudo, a razón del 12% anual, capitalizable al momento del pago, con fundamento en el artículo 42 Bis de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

C).- AGUINALDO.- Por la cantidad de \$12,016.43 pesos.-

D).- VACACIONES.- Hasta la cantidad de \$14,608.21 pesos.-

E).- PRIMA VACACIONAL.- Por la cantidad de \$3,652.05 pesos.-
Todas estas prestaciones en base lo expuesto en el Considerando V.-

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad
archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-

- - - A S Í lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados de
la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de
Sonora, José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela
Estrella Valencia, José Santiago Encinas Velarde, Aldo Gerardo Padilla
Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez (Ponente) y Vicente
Pacheco Castañeda, quienes firman con el Secretario General de
Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.-
DOY FE.-----

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
MAGISTRADA

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
MAGISTRADO

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
MAGISTRADA PONENTE

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
MAGISTRADO

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Y PROYECTOS.

- - - En veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, se terminó de engrosar la resolución que antecede y se publicó en Lista de Acuerdos y Proyectos.- CONSTE.-----